21

COLECCION

DE DECRETOS Y REALES ORDENES.

Seccion de Gobierno político. — *A 2 de Enero de 1822.*

Los Ayuntamientos no estan autorizados para nombrar nuevo Secretario cada año; y para removerlos, guárdese el decreto de las Córtes que se cita.

Habiéndose dirigido á S. M. diferentes consultas sobre si los Secretarios de los Ayuntamientos constitucionales que fueron elegidos al tiempo de su primera instalacion tienen derecho á que se les continúe en su destino, y de consiguiente á que se les reponga en él; y sobre si los Ayuntamientos al instalarse en cada un año le tienen á nombrar Secretario, ó deben mantener, no habiendo justa causa para la remocion, al que estuviere nombrado por el anterior Ayuntamiento; S. M., conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver: que los Secretarios de los Ayuntamientos que fueron elegidos tales constitucionalmente, debieron ser repuestos á la instalacion de los Ayuntamientos en el año 1820: y que los Ayuntamientos al tiempo de instalarse en cada un año, no estan autorizados para nombrar nuevo Secretario, debiendo continuar el que estuviese nombrado anteriormente, por no conceptuarse estos destinos anuales; pero que si por motivos que asistiesen á los Ayuntamientos tratasen de remover de su destino al Secretario, lo hagan con arreglo á lo que dispone el artículo 21, capítulo 1.° del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1822.=Feliu.

Seccion de Gobierno político. — *A 4 de Enero de 1822.*

Los Gefes políticos remitan mensualmente cuenta de los gastos de escritorio.

Deseando el Rey que se establezca sobre bases fijas y seguras el cálculo de la cantidad á que ascenderán por regla general los gastos de escritorio de cada gobierno político, comprendiendo los de correo é impresiones de circulares, de las leyes y resoluciones del Gobierno, y las que los Gefes políticos tengan que expedir

para el cumplimiento de lo mandado, ha tenido á bien disponer S. M., que desde este mes inclusive remita V. S. mensualmente cuenta documentada de los expresados gastos de ese Gobierno político con la debida claridad y distincion, comprendiendo los artículos indicados en una sola cuenta, incluyendo el importe del correo, ya se pague por ese Gobierno político, ya se le haya declarado franco.

De Real orden lo comunico á V. S para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1822.

Seccion de Beneficencia y Salud pública.—A 4 de Enero de 1822.

Sobre que se guarde lo dispuesto acerca del destino de edificios de conventos suprimidos.

La Junta nacional del Crédito público ha hecho presente á S. M, que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares habia acordado que se enterrasen los cadáveres en las corralizas ó en la iglesia del extinguido convento del Angel de la misma ciudad, manifestando al mismo tiempo que la Junta no se oponia á que tuviese esta ó semejante aplicacion de pública utilidad el mencionado edificio, con arreglo á la ley de supresion de monacales; pero sí desearia que las Autoridades subalternas no destinasen convento ni edificio alguno desocupado que pertenezca al Crédito público, sin preceder la aprobacion del Gobierno. Y habiendo hallado S. M. muy fundadas esta y otras reclamaciones de la misma clase, se ha servido mandar que encargue á V. S. el cumplimiento de las Reales órdenes que tratan de este asunto, principalmente la circular de 6 de Julio del año próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 8 de Febrero de 1822.

Sobre que se proceda con rigor, sin faltar á las leyes, contra los Alcaldes que no presenten liquidadas sus cuentas de propios y arbitrios.

Con esta fecha digo al Gefe político de la provincia de Murcia lo siguiente: He dado cuenta al Rey del acuerdo de esa Diputacion provincial, que trasladó con su apoyo el antecesor de V. S. en oficio de 11 de Diciembre último, por el cual se proponian varias medidas para castigar á los Alcaldes y Secretarios de Ayunta-

miento en los pueblos que no hayan presentado ó corregido aun sus cuentas del año de 1820, en contravencion á lo dispuesto en leyes y reglamentos, y con desprecio de repetidas órdenes y apercibimientos. De ellas no ha tenido á bien S. M. autorizar la de suspension de Alcaldes y Secretarios, con arreglo á una consulta del Consejo de Estado sobre este punto, la cual mereció su aprobacion, ni menos la de prision de los Alcaldes que autorizaban los antiguos reglamentos, por repugnar á las nuevas instituciones como han declarado las Córtes en su decreto de 12 de Mayo de 1821, al conceder á los Intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos; pero se ha servido mandar que V. S. imponga y exija multas á los Alcaldes, Ayuntamientos y dependientes morosos en ejecutar sus órdenes, estando suficientemente facultado para ello por el artículo 1.° del capítulo 3.° de la instruccion de 23 de Junio de 1813, que en caso de inobediencia repetida ordene la formacion de causa, sin desistir por eso del apremio pecuniario, y que dicte cuantas providencias sean compatibles con la Constitucion y las leyes, y prevenian las órdenes del extinguido Consejo de Castilla al Intendente á quien V. S. ha sustituido en la direccion del ramo de propios, para obligar al cumplimiento de sus mandatos y de los deberes á que estan sujetos los cuerpos municipales. Y lo traslado á V. S. de orden de S. M., á fin de que consiguiente á esta Real resolucion y á la anterior de 9 de Febrero del año último, se proceda con rigor contra los Alcaldes que en el corriente mes no presentasen liquidadas sus cuentas de propios y arbitrios del año próximo pasado, contribuyendo con su morosidad al desorden que se advierte en estos ramos; en inteligencia de que S. M., quiere que los Gefes políticos no consientan el menor disimulo en este asunto, y dén parte ademas del estado en que se halla en sus provincias el finiquito general que se les encargó activar por el artículo 7.° de la Real orden referida, si ya no le hubieren remitido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1822. =Francisco Javier Pinilla.

Seccion de Gobierno político.— A 7 de Marzo de 1822.

Los Empleados no abandonen sus destinos, y reglas para su observancia.

El Rey se ha servido dirigirme con fecha 5 de este mes el decreto siguiente:

»Deseando poner término al abuso que de algun tiempo á esta parte se nota en la frecuencia y facilidad con que muchos Empleados abandonan sus destinos con grave perjuicio del desempeño de las obligaciones que les corresponden, he venido en mandar: 1.°

Todo Empleado civil ó militar que tenga su destino fuera de esta corte deberá salir de ella en el término de cuatro dias precisos, y trasladarse al parage en que debe residir. 2.° Los Empleados civiles ó militares que existan en esta capital con licencia, la presentarán en el mismo término respectivamente al Gefe político ó al Comandante general, los que pasarán á la Secretaría del Despacho que corresponda una nota de aquellos individuos, y del tiempo que falte á cada uno para cumplir su licencia. Los que no lo ejecutasen quedan comprendidos en el artículo 1.° 3.° Los Empleados que no cumplan con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, y en el término preciso de veinte dias, contados desde la publicacion de este decreto, no se hubiesen presentado personalmente á su inmediato Gefe en el pueblo en que tengan su destino, quedan en el mismo hecho privados de él, y se reemplazarán sus vacantes; exceptuando aquellos Empleados para cuya remocion debe preceder formacion de causa, respecto á los cuales se procederá con las formalidades prescritas por la Constitucion y las leyes. 4.° Los Gefes de Hacienda que abonen sueldos ó haberes á cualquiera Empleado de los comprendidos en los artículos anteriores, pasado el tiempo señalado para la presentacion en su destino, sin una autorizacion especial del Gobierno, quedarán destituidos de sus empleos. 5.° Los Gefes de todos los ramos en las provincias darán parte bajo la mas estrecha responsabilidad de los Empleados subalternos suyos que se les presenten dentro del término señalado en el artículo 3.°, y de los que no lo hayan verificado contra lo que en él se dispone. 6.° El Gefe político y el Comandante general de la provincia de Madrid pasarán diariamente noticia por la Secretaría correspondiente del Despacho, de los individuos comprendidos en este decreto á quienes hayan expedido pasaportes para trasladarse á sus destinos. 7.° Ninguna Autoridad expedirá á Empleado alguno pasaporte sin que presente licencia de su respectivo Gefe para ausentarse de su destino. 8.° Estan comprendidos en este decreto todos los Empleados de los diferentes ramos de la Hacienda pública. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1822. = Josef María Moscoso de Altamira.

Seccion de Beneficencia. — A 10 de Marzo de 1822.

Sobre que se reunan á la mayor brevedad todos los datos sobre beneficencia.

Para llevar á efecto cuanto se previene en el reglamento general de beneficencia que acaba de circularse y que cuanto antes se es-

perimenten los ventajosos resultados que las Córtes extraordinarias se han propuesto en él, y S. M. desea eficazmente ver realizados, ha tenido á bien resolver; que V. S. teniendo presente las disposiciones generales contenidas en dicha ley, y en particular lo que por sus artículos 133, 135 y 138 está expresamente ordenado, disponga; que inmediatamente que se hallen establecidas en todos los pueblos de la provincia de su mando las Juntas de beneficencia en la forma y modo prescritos, se ocupen estas no solo en el desempeño de las obligaciones que pone á su cargo el artículo 12, y de los objetos que designa el 40, si no en reunir á la mayor brevedad todos los datos sobre beneficencia de su respectivo distrito que pasarán con las observaciones que crean útiles á los Ayuntamientos correspondientes para que dirigidos á V. S. por este conducto se tengan presentes en esa Diputacion provincial, la que en vista de todo ello informará al Gobierno cuanto crea mas conforme á fin de acelerar el planteo de este sistema y los beneficios que con él se aseguran.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1822.

Seccion de Gobierno político. — *A 11 de Marzo de 1822.*

Los Gefes políticos desmientan los rumores falsos que suelen propagarse por miras interesadas.

Sabedor el Rey de que á veces se propagan en las provincias noticias de commociones populares ó de otras ocurrencias notables que se suponen acaecidas en la Capital, á favor de cuyo ardid se inquietan ó intimidan los ánimos, y suelen favorecer miras interesadas, se ha servido mandar que ocurriendo este caso sin que el Gobierno haya comunicado á las Autoridades los sucesos á que se refieren los rumores, hagan pública su falsedad los Gefes políticos en los respectivos distritos de su mando, y manifiesten que aun cuando no carezcan de fundamento, nunca merecen la importancia que se les da, puesto que si los acaecimientos toman caracter de gravedad, los Secretarios del Despacho se apresurarán á comunicarlos por medio de extraordinarios con la veracidad y exactitud correspondiente á la eminente dignidad de la Real Persona, en cuyo nombre hablan, y al decoro que á sí propios se deben.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1822.

Seccion de Fomento.— A 12 de Marzo de 1822.

Se pide noticia de las esperanzas que promete la cosecha de granos.

Ofreciendo la escesiva sequedad de la estacion, fundados temores de que la próxima cosecha sea de las mas escasas, y que varias provincias sufran los crueles efectos de la falta de granos y todos los males consiguientes á ella, que un Gobierno previsor debe anticiparse á evitar, quiere S. M. que por medio de los Gefes políticos se escite á todas las Diputaciones provinciales para que á la mayor brevedad informen sobre las esperanzas que prometen las cosechas de las especies cereales en sus respectivas provincias, si creen que debe hacerse alguna variacion en las leyes prohibitivas de la introduccion de granos del extrangero, con todo lo demas que consideren conveniente para prevenir los resultados de la escasez con tiempo suficiente para remediarlos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1822.

Seccion de Fomento.— A 14 de Marzo de 1822.

Sobre que se rindan las cuentas de los caudales de las conservadurías de montes y plantíos.

Con fecha de 22 de Enero del año próximo pasado se circuló por este Ministerio de mi cargo á los Gefes políticos de las provincias la Real orden siguiente:

Estinguidas las conservadurías de montes y plantíos con todos los Juzgados dependientes de las mismas, cesaron estas asi en la recaudacion de las partes de condenaciones destinadas por la ordenanza al fondo de plantíos, como en lo perteneciente á los encabezamientos voluntarios que las Justicias de algunos pueblos tenian hechos por las causas de menor cuantía que entraban como aquellas en poder de los Subdelegados, Depositarios ó Escribanos de dichos Juzgados, quienes remitian el producto de todo con sus cuentas á las citadas conservadurías: y como por haber ocurrido dicha extincion al tiempo en que debian remitir las últimas, no llegó á verificarse, se ha servido S. M. resolver que V. S., de acuerdo con la Diputacion provincial, proceda á dar las disposiciones convenientes segun sus atribuciones y facultades para que á la mayor brevedad le rindan cuenta de dichos caudales el dependiente ó dependientes de los referidos Juzgados extinguidos que hubiese habido en esa provincia, obligándolos á que exhiban las cartas de pago de sus an-

teriores cuentas desde el año de 1814 hasta Marzo del año último, dando aviso á este Ministerio de la recaudacion con la debida separacion de Juzgados, y asegurando las cantidades recaudadas bajo la responsabilidad del Depositario de la Diputacion á quien se entregarán, hasta que se resuelva sobre su aplicacion. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes."

Y enterado S. M. de que en muchas de las provincias se dilata el cumplimiento de lo prevenido en la referida Real orden, se ha servido resolver que se recuerde á V. S. como lo hago á fin de que en la parte que le toca no se dilate por mas tiempo el exacto cumplimiento de la misma Real orden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 17 de Marzo de 1822.

Sobre lo que deben practicar los refugiados piamonteses ó napolitanos para quedarse en España ó salir de ella.

Consiguiente al artículo 3.° de la orden de las Córtes de 6 de mayo del año próximo pasado, S. M. se ha servido mandar: 1.° que en el término de dos meses, contados desde que reciba V. S. la presente resolucion, los refugiados Piamonteses ó Napolitanos no comprendidos en los artículos 1.° y 2.° de la referida orden, tomen su resolucion de buscar medios de subsistencia en el pais, ó de pasar al extrangero que mas les convenga. 2.° Que los que determinen salir de la Península recibirán el importe de tres meses de las asignaciones que disfruten, costeándose ademas el pasage en un buque mercante á los que regresen á algun punto de Italia, en observancia del artículo 4.° de la misma orden citada. 3.° Que aquellos que se decidan á permanecer, quedarán sujetos á las leyes y resoluciones de buen gobierno y seguridad pública, como asimismo á cuanto se previene en la instruccion de 19 de Setiembre de 1821, derogada solamente en lo relativo á las asignaciones y socorros de viático.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 19 de Marzo de 1822.

Cómo han de darse las certificaciones para la liquidacion de sueldos de empleados en los Gobiernos políticos.

Ha resuelto el Rey que se liquiden los sueldos de todos los empleados en los Gobiernos políticos desde el dia en que empezaron á

servir sus destinos, ya en calidad de interinos, ya en la de propietarios, con arreglo al reglamento de sueldos de 1814, y que á este efecto den los Secretarios de los gobiernos políticos á las oficinas de la Hacienda pública certificaciones con el V.º B.º de los Gefes políticos, y con distincion de épocas, de los sugetos que hayan servido y sirvan en las respectivas Secretarías, y que se remita á esta de mi cargo una copia igual de las expresadas certificaciones. A consecuencia de esta resolucion estan pasadas las órdenes oportunas.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1822.

Seccion de Beneficencia.—A 20 de marzo de 1822.

Las corporaciones que soliciten terrenos expresen las circunstancias que aquí se señalan.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de las Córtes extraórdinarias de 12 de febrero último, se ha servido S. M. disponer que todas las corporaciones que hayan solicitado, ó en adelante solicitaren huertos, corralones, ó cualesquier otros terrenos contiguos á los edificios que pertenecieron á corporaciones suprimidas, y han sido cedidos por el Gobierno para objetos de beneficencia, acrediten circunstanciadamente en extension su clase, los usos á que se intente destinarlos, y los que hubieren antes tenido, con todas las demas particularidades indispensables para que el Gobierno pueda proceder con el debido conocimiento á la concesion de los expresados terrenos, ya en su totalidad, ya en la parte que sea absolutamente necesaria, para la limpieza, desahogo y labores de los establecimientos piadosos á que se solicitare agregarlos. =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 26 de marzo de 1822.

Señálase el uniforme que han de usar los Gefes políticos.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

„Exigiendo el importante encargo que ejercen los Gefes políticos de las provincias que su autoridad se dé á conocer desde luego, en cualquiera punto donde se hallen, por un distintivo que los ponga á cubierto de toda falta de subordinacion y decoro, y sirva al mismo tiempo de señal para restablecer el orden en cualquiera ocurrencia en que momentáneamente pueda verse comprometido; y pareciendo justo por otra parte dar á aquellas autoridades una conde-

coracion exterior, correspondiente al alto puesto que ocupan, he venido en mandar que los Gefes políticos usen de uniforme compuesto de casaca y calzon azul, forro del mismo color, chupa blanca y boton de plata, con un bordado al canto de la casaca, conforme á la muestra que me habeis presentado, y he tenido á bien aprobar. Llevarán ademas los mismos Gefes una faja de seda azul turquí con borlas de plata, y un orden de bordado igual al de la casaca, algo separado de ellas, sombrero con presilla de plata y cucarda, baston y espada con borlas del mismo metal Este uniforme será el de gala, y dichos funcionarios podrán tambien usar de otro pequeño, compuesto de casaca azul, calzon blanco, y la faja, limitándose el bordado del pequeño uniforme á la vuelta y cuello de la casaca. Los Gefes políticos no podrán asistir á ningun acto público de aquellos á que deben concurrir en ejercicio de su autoridad sin el uniforme designado á su clase, del cual no podrá usar individuo alguno de las demas del Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de marzo de 1822,

De Real orden lo traslado á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1822. = Moscoso.

Seccion de Fomento.— A 26 de Marzo de 1822.

Los albéitares y herradores guarden lo prevenido en la ordenanza, en razon de sus exámenes, y no se hagan estos sin conocimiento de la Direccion general de estudios.

Enterado el Rey de varios expedientes promovidos en esta Secretaría de mi cargo, en solicitud de que se conceda permiso para ejercer libremente el oficio de herrador, sin obligar á los aspirantes á sufrir examen ni obtener título, fundándose en ser oficio de industria, y por lo mismo comprendido en el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, sobre el establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquiera industria útil; S. M. se ha servido resolver que se observen acerca de este particular las ordenanzas que no esten derogadas; declarando al mismo tiempo que las reglas de policía mandadas guardar en el artículo 8.º del citado decreto, estan identificadas respecto á los albéitares y herradores con los mismos exámenes que sufren estos profesores, y de consiguiente debe continuar su observancia en esta parte. Asimismo ha resuelto S. M., que para llevar á efecto el plan de la reforma y arreglo de la escuela nacional de Veterinaria en esta Corte, de que está encargada la Direccion general de estudios del Reino, se reuna el Proto-Albeiterato á la expresada escuela; mandando por último se haga saber á los indi-

viduos qne le componen se abstengan de todo procedimiento en el concepto de examinadores sin intervencion ni conocimiento de la misma Direccion, á quienes se dirigirán los aspirantes á examen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en el gobierno político de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de marzo de 1822. = Moscoso.

Seccion de Gobierno político. — A 29 de Marzo de 1822.

Se dan reglas para que se formen las Diputaciones provinciales con motivo de la nueva division del territorio de la Península.

Deseoso S. M. de que planteada la nueva division del territorio de la Península, en consecuencia del decreto de las Córtes extraordinarias de 27 de Enero último, se instalen á la mayor brevedad en las nuevas provincias las Diputaciones provinciales, y en las demas se complete el número de individuos que por la traslacion á las nuevas se disminuya de aquellas, para que unas y otras se ocupen sin dilaciones ni embarazos en las importantes tareas de su atribucion, se ha servido mandar se observen para las elecciones, que con este objeto se han de celebrar, las reglas siguientes:

1.° Las juntas electorales de individuos de las Diputaciones provinciales, asi en las provincias donde nuevamente se instalen como en las antiguas, para remplazar los vocales que por tener su domicilio en territorio que se desmembra de ellas, deben pasar á las otras, segun lo prevenido en el artículo 8.° del decreto de division, se celebrarán en el domingo 5 de Mayo próximo venidero.

2.° Los Gefes políticos, en cuyas provincias se hubiesen de repetir las juntas de partido, señalarán el dia en que estas hayan de celebrarse, de manera que se les dé un tiempo oportuno á los electos para concurrir á las juntas de provincia en el dia designado.

3.° Asi para arreglar la concurrencia de los electores de los partidos que se hallasen en el caso prevenido en el artículo 6.° del decreto, como para que en cada provincia se sepa el número de Diputados á cuya eleccion se ha de proceder, los Gefes políticos confinantes se pondrán desde luego de acuerdo entre sí sobre el primer punto, y los de las actuales advertirán á los de las nuevas los Diputados que deben pasar á ellas por tener su domicilio en el territorio que se les ha agregado.

4.° Las elecciones de los individuos de las Diputaciones provinciales, y las de electores de partido en su caso, deberán verificarse con las formalidades y requisitos que prescribe la Constitucion para ellas, como si hubiesen de precederlas las de Diputados á Córtes.

5.° En consecuencia deberá tenerse el dia precedente la reunion de electores de que hablan los artículos 68, 69, 82 y 84 de la Cons-

titucion, asi para nombrar los Secretarios y Escrutadores, si no asistieren los que lo fueron en las juntas precedentes, ó alguno de ellos, como para presentar los documentos que les autorizan en su mision.

6.° Para este fin los Gefes políticos y los Alcaldes de las cabezas de partido donde se hubieren celebrado las juntas anteriores de partido ó provincia respectivas, remitirán inmediatamente á los electores, que lo hubiesen sido en ellos, testimonio de las certificaciones que presentaron en aquellas, para que sean admitidos en estas; y los nuevamente nombrados presentarán las certificaciones de que habla el artículo 76 de la Constitucion.

7.° Asimismo se sacarán testimonios de las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido para instruir con ellas el nuevo expediente; y si hubiese sido preciso repetir las elecciones de partido, se remitirá la copia del acta prevenida en el mismo artículo 76.

8.° Los electores á quienes por faltas encontradas en sus certificaciones ó personas en las juntas anteriores no se hubiese admitido en ellas, no lo serán tampoco en las nuevas; asi como lo serán los que entonces fueron admitidos, si no hubiese que reponer contra la legalidad de los testimonios que presenten, ó contra sus personas por falta en que posteriormente hubiesen incurrido.

9.° Con los electores nuevamente nombrados se cumplirá exactamente lo prevenido en los artículos 84 y 85 de la Constitucion.

10. Los Gefes políticos cuidarán de que inmediatamente que se haya hecho la eleccion se ocupen en sus tareas las Diputaciones, y particularmente en los puntos que deben contenerse en la circular prevenida en el artículo 13 del referido decreto de division; y hasta que la eleccion se hubiere verificado podrán continuar en las suyas las actuales.

11. Los vocales de las actuales Diputaciones que por la nueva division deben cesar en ellas, y trasladarse á las nuevas, tendrán la antigüedad respecto á los nuevamente nombrados; y si fueren mas de uno, guardarán entre sí la que tengan en las actuales.

12. Para evitar cualquiera retraso en el despacho de los asuntos que pertenezcan á pueblos que en virtud de la nueva division quedan agregados á otras provincias de aquellas á que hasta ahora han correspondido, las Diputaciones provinciales actuales y los Gefes políticos se dedicarán sin demora alguna á separar los expedientes, y remitirlos á los Gefes políticos respectivos, para que sin pérdida de tiempo pueda dárseles por ellos el curso que corresponda.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1822.=Moscoso.

Seccion de Gobierno político.— A 30 de Marzo de 1822.

Sobre que los Gefes políticos en union con la Diputacion provincial propongan edificio para el uso de la administracion política.

Deseando el Rey realizar el artículo 26 del decreto de las Córtes de 27 de Enero de este año sobre la nueva division territorial, en que se dice que el Gobierno, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 26 del decreto de 1.º de Octubre de 1820, dispondrá que en las capitales de provincia donde no hubiese edificio nacional destinado para el uso de las oficinas de la administracion política, se habilite aquel que reuna las proporciones convenientes al efecto, ha resuelto S. M., que V. S., en union con la Diputacion provincial, proponga el edificio que podrá servir al efecto indicado. De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1822.

Seccion de Fomento.— A 1.º de Abril de 1822.

ALCABALAS.— No se cargue la contribucion por la cantidad en que se regule su producto, sino por la utilidad del papel de crédito que se reciba.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 26 de marzo último lo que sigue:

„Con esta fecha digo al Director general de contribuciones directas lo que sigue: He dado cuenta al Rey del expediente que con su informe pasó V. S. en 12 de julio último á este Ministerio de mi cargo, promovido por D. Francisco Tolosa de la Cruz, Administrador y Tesorero del Sr. Duque de Frias en Peñaranda de Bracamonte de la provincia de Avila, que se quejaba del apremio, embargo y venta de 230 fanegas de trigo, ejecutados por el Alcalde constitucional de la referida villa, para el pago de 7D y tantos rs. cargados en los dos primeros tercios del año económico próximo pasado á las rentas del dicho Sr., por las utilidades de las alcabalas que posee en ella, y que como todas las demas fueron incorporadas al Crédito público en virtud del decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1820; y pedia que por esta causa no se le impusiese contribucion alguna en el tercio inmediato, ó que se consultase sobre este punto á la superioridad; y enterado S. M., tanto de las razones en que se apoya esta solicitud, como de las expuestas por V. S. en su informe, y conformándose con el dictámen del Consejo de Estado dado en 23 de enero del corriente, se ha servido resolver, que no debe cargarse al Sr. Duque de Frias la contribucion directa por la cantidad íntegra en que se le ha regulado el pro-

ducto de las alcabalas, sino por la verdadera y efectiva utilidad que le produce el papel de crédito que reciba del Crédito público; habiéndose de entender esto en el caso de que este establecimiento pague con el papel en cuestion. Y como son frecuentes las reclamaciones de esta especie hechas por sugetos que se hallan en circunstancias iguales á las del Sr. Duque de Frias, ha tenido á bien S. M. declarar por punto general, comprendidos en la resolucion arriba dicha, todos los casos y personas que no hayan cobrado en efectivo de las Tesorerías nacionales las alcabalas, y lo hayan realizado solo en créditos sin interes, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del citado decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1820."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que lo haga saber á la Diputacion y Ayuntamientos constitucionales de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 6 de Abril de 1822.

CUENTAS. Ríndanse las de Propios y Arbitrios segun está mandado.

En la circular de este Ministerio de 8 de febrero próximo pasado se encargó á los Gefes políticos que diesen parte del estado en que se hallaba el finiquito general de los fondos municipales de sus respectivas provincias, y procediesen con rigor contra los Alcaldes y Ayuntamientos que dentro del mismo mes no presentasen las cuentas de Propios y Arbitrios de 1821; y siendo cada dia mas urgente la razon que dió motivo á aquellas providencias á causa de estar próxima á llevarse á efecto la ley de division del territorio é instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, que no encontrando concluido este asunto deben hallarse embarazadas en el cumplimiento de sus mas principales atribuciones; para evitarlo y remover en lo posible algunos de los obstáculos que puedan impedir el libre uso de aquellas, S. M. se ha servido resolver, que las Diputaciones provinciales que no hayan cumplido con lo que está mandado en el artículo 335 de la Constitucion y en el 5.º del decreto de las Córtes de 23 de junio de 1813 sobre el gobierno económico-político de las provincias, y las que no hayan remitido las cuentas de sus fondos, conforme á lo prevenido en el siguiente artículo 10 del mismo decreto, lo verificarán inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los individuos que componen ó hayan compuesto dichas corporaciones segun las ya citadas leyes y Reales órdenes posteriores; entendiéndose que estas cuentas deben empezar desde el restablecimiento de la Constitucion, y abrazar hasta el dia señalado para la referida instalacion, fijando esta época la division de las que han de pertenecer al examen de las nuevas Di-

putaciones. Y como estas continúan ejerciendo en sus respectivos distritos las facultades que tenian las antiguas para la recaudacion de los arbitrios y demas fondos públicos, es la voluntad de S. M. que para llevar al cabo lo aqui dispuesto con mayor orden, utilidad y beneficio de los pueblos se pongan de acuerdo entre sí unas y otras Diputaciones provinciales, y arreglen el modo y cantidad en que deban recaudar dichos fondos, participándolo al Gobierno para su aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo comunique á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—A 7 de Abril de 1822.

MANDA FORZOSA.—Entreguen los Curas párrocos á las Juntas de Beneficencia las cantidades que tengan procedentes de ella.

Al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente:

En 8 de Febrero del año próximo pasado se comunicó por este Ministerio al del cargo de V. E. una Real orden, en la que S. M. se sirvió mandar que los M. RR. Arzobispos y Obispos dispusiesen que los Párrocos de sus respectivas diócesis, en cuyo poder existiesen algunas cantidades procedentes de la manda forzosa mandada suprimir por las últimas Córtes, las entregasen á los Subcolectores del Fondo pio beneficial para objetos de beneficencia. En consecuencia de esta resolucion ha hecho presente el Colector general de Espolios que por algunos Párrocos se ha cumplido poniendo algunas cantidades en poder de dichos Subcolectores, y que otros se han negado á hacerlo, á pretexto de lo que se dispone en el reglamento de Beneficencia, con arreglo al cual deberán quedar para socorro de las necesidades de los pueblos en sus respectivas parroquias. Enterado de todo S. M., se ha servido resolver que por ese Ministerio se encargue á los M. RR. Arzobispos y Obispos den las convenientes disposiciones para que todos los Curas párrocos de las diócesis respectivas entreguen á las Juntas de Beneficencia de sus pueblos las cantidades que retengan procedentes de dicha manda forzosa, verificando la entrega con las formalidades competentes, á fin de que por las Juntas referidas se apliquen á los establecimientos piadosos puestos á su cuidado, con arreglo á lo prevenido en el reglamento general de Beneficencia.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento, y á fin de que lo participe á las Juntas de Beneficencia de los pueblos de su mando; en inteligencia de que con la misma fecha se co-

munica otra Real orden al Colector general de Espolios para que disponga que los Subcolectores entreguen las cantidades de igual procedencia á las Juntas mencionadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1822. = Moscoso.

Seccion de Gobierno político.—A 7 de Abril de 1822.

GEFES POLITICOS. — Las órdenes que reciban y no les correspondan, las pasen sin dilacion al que tocare.

Como por la division del territorio de la Península, resuelta por las Córtes en su decreto de 27 de Enero último, se han variado los límites de unas provincias, y subdividido otras; S. M. con el deseo de evitar el retraso y perjuicios que resultarian de que los Gefes políticos devolviesen los expedientes, órdenes y resoluciones que se les remitan por corresponder á otro, ha tenido á bien mandar que hasta que el Gobierno pueda cerciorarse de los pueblos que segun esta division corresponden á cada provincia, el Gefe político que reciba órdenes, ó cualesquiera documentos de este Ministerio que no le correspondan, los pase sin dilacion al Gefe político á quien toque, y que el uno dé parte de haberlos remitido y el otro de su recibo. = De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 12 de Abril de 1822.

GEFES POLITICOS. — Que tengan su habitacion en el edificio destinado para las oficinas de la administracion política.

Como los Gefes políticos son por la Constitucion de la Monarquía los primeros agentes del Gobierno en las provincias, y el centro sobre que gira en ellas toda la administracion política, y como por otra parte la urgencia y gravedad de sus funciones exigen muy frecuentemente la inmediacion de su secretaría y la de las Diputaciones provinciales de que son presidentes, S. M. para conciliar el decoro de la dignidad de su cargo, y el debido á sus personas, con la actividad del servicio y con el artículo 26 del decreto de las Córtes de 27 de enero sobre la nueva division territorial, por el cual se autoriza al Gobierno para disponer que en las capitales de provincia donde no hubiere edificio nacional destinado para el uso de las oficinas de la administracion política, se habilite aquel que reuna las proporciones convenientes al efecto; se ha servido declarar que los Gefes políticos deben tener su habitacion con preferencia á

otro cualquiera funcionario público, en el edificio destinado para las oficinas de la administracion política, salvo el caso en que la localidad no lo permita = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—*A 16 de Abril de 1822.*

JUNTAS DE BENEFICENCIA.—Reglas que han de observar ínterin se concluye el reglamento general.

Para evitar los inconvenientes que pudieran ocurrir á las Juntas de Beneficencia en el desempeño de las funciones que el reglamento general decretado por las Córtes ha puesto á su cuidado, y que desde luego procedan á encargarse del régimen de los establecimientos respectivos; ha tenido á bien S. M. mandar: 1.º Que ínterin se concluye el reglamento general de dichas Juntas, en que se está entendiendo, se arreglen estas á las disposiciones generales de la ley, como se previene en su artículo 5.º á las que contiene el 12, donde se describen sus obligaciones, y al 40 que designa los objetos cometidos á su vigilancia, segun se previno tambien en la circular de 10 de Marzo último. 2.º Que las referidas Juntas se ciñan por ahora en el Gobierno de los establecimientos piadosos á las reglas ú ordenanzas particulares que hasta ahora hayan regido, en cuanto no sean contrarias á lo dispuesto en el reglamento general citado. 3.º Que ninguno de los establecimientos que actualmente están en ejercicio pueda suspenderse, ni suprimirse, ni hacer en ellos reforma alguna, mientras que el Gobierno no haya aprobado, por medio de las Diputaciones provinciales, los recursos que se propongan para los establecimientos que deban sustituirse á los antiguos, debiendo estos continuar hasta el momento que los nuevos se hallen en disposicion de prestar sus auxilios á los necesitados. = De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que disponga su mas pronto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1822.

Seccion de Gobierno político.—*A 23 de Abril de 1822.*

ALOJAMIENTOS.—No se exija mas que el de Ordenanza.

Con fecha de 10 del corriente dije al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue:

Los continuos clamores que los pueblos dirigen á S. M. quejándose de la pesada carga de alojamientos que sufren, y que es tanto menos equitativa cuanto que pesa solamente sobre aquellos que por

su posicion y circuntancias, ó tienen guarniciones permanentes, ó se destinan con frecuencia á ellos tropas del Ejército, han movido el ánimo del Rey á manifestar á las Cortes la urgente necesidad de un arreglo general de alojamientos y bagages, que proporcione el alivio de los pueblos que de un modo gravosísimo sufren mucho tiempo ha esta pesada contribucion, sin perjuicio de la clase militar, á favor de la cual está concedida. Interin que esto se verifica, no dejan los pueblos de clamar, agoviados, no tanto del alojamiento que prestan á los Oficiales del Ejército, como del que se ven obligados á prestar á las familias de estos, excesivamente numerosas algunas, y que por consiguiente hacen insoportable este servicio, de suyo gravoso, y el mas pesado para los vecinos de los pueblos. Entre las diferentes representaciones de estos, se acabàn de dirigir al Rey las del Ayuntamiento constitucional de Toledo y de algunos vecinos de la misma ciudad, en donde se halla alojada la Oficialidad del regimiento infantería del Infante D. Antonio; y en aquellas manifiesta el Ayuntamiento, que á pesar de haber reclamado del Comandante general del distrito militar que cesase esta contribucion, y que los Oficiales buscasen de su cuenta habitaciones en que aposentarse, contestó dicho Comandante que los Oficiales debian disfrutar del alojamiento por no considerarse el cuerpo en el concepto de guarnicion, sino acantonado, y de una eventual permanencia. Ya anteriormente habia producido igual queja el mismo Ayuntamiento, y se le habia contestado por el Capitan general, que era inevitable el alojamiento en los pueblos donde no hay pabellones, y en los que no se paga la gratificacion á los Oficiales para atender á los gastos de su aposento. El Rey en vista de estas representaciones, y de otras que se le han dirigido de diferentes pueblos, se ha servido resolver, que siendo indispensable proporcionar á los pueblos el alivio que justamente reclaman, ínterin que las Córtes resuelvan definitivamente este punto, lo diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para que por ese Ministerio se expidan con urgencia las órdenes convenientes á los Comandantes generales de los distritos militares, á fin de que cada uno en el suyo cuide que no se exija otro alojamiento que el de ordenanza por las tropas que se hallan de guarnicion ó acantonadas en los pueblos, cuya disposicion se comunicará á los Gefes políticos tan luego como V. E. me avise de haberla tomado.

Y en contestacion me dice el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 19 del actual lo siguiente:

Con esta fecha traslado á los Comandantes generales de todos los distritos militares, y á los Inspectores generales de las diferentes armas del Ejército, la Real orden que V. E. se sirve comunicarme en 10 del corriente, relativa á los alojamientos de los militares, añadiendo que el que prescribe la Real orden de 8 de Noviembre

de 1787, á que deben atenerse, es el de tres dias. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos que correspondan, consecuente á su citado oficio.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en esa provincia de su mando Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1822.=Moscoso.

Seccion de Gobierno político.—A 23 de Abril de 1822.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.—Aclaracion sobre nombramiento de sus individuos.

Para evitar la duda, que con motivo de la generalidad con que asi en el decreto de las Córtes de 27 de Enero último como en la Real orden de 29 de Marzo próximo se habla de los individuos de las Diputaciones provinciales que deben pasar á otras provincias ó nombrarse de nuevo, puede suscitarse, acerca de si las disposiciones contenidas en dichas resoluciones comprenden tambien á los Diputados suplentes, de modo que ó bien hayan de pasar estos de las provincias actuales á las nuevas cuando el pueblo de su domicilio corresponda á ellas, ó nombrarse en donde no los hubiere, ó en las provincias de que se separan, se ha servido S. M. mandar se diga á V. S. que lo prevenido en las disposiciones referidas es extensivo en sus casos sin diferencia alguna á los Diputados suplentes.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 24 de Abril de 1822.

BAGAJES.—Estan exentos los caballos de los visitadores y contralores de la Hacienda pública.

He dado cuenta al REY de una exposicion que el Intendente de Avila ha dirigido al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, sobre haber empleado en el servicio de bagajes el caballo de un Contralor de la Hacienda pública, acerca de la cual era de opinion dicho Señor Secretario que se eximiesen de este servicio los caballos de los Contralores y Visitadores; y enterado S. M. se ha servido resolver, que necesitando estos empleados de un caballo para desempeñar las funciones de sus destinos, se les exima de hacer con él el sevicio de bagajes, sin que por eso se consideren exentas las demas caballerías que para otros usos puedan tener.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 24 de Abril de 1822.

CUENTAS DE LOS GOBIERNOS POLITICOS.—No se remitan en lo sucesivo á la Secretaría del Despacho.

Habiendo cesado el motivo que dió lugar á la Real orden de 4 de Enero de este año, en que se mandó que se remitiesen á esta Secretaría las cuentas de gastos de los Gobiernos políticos, se ha servido el Rey mandar que en lo sucesivo no se remitan á esta Secretaría de mi cargo las expresadas cuentas, quedando sin efecto la citada Real orden de 4 de Enero de este año.=De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 25 de Abril de 1822.

ARQUEOS.—Remítase un ejemplar de los que mensualmente deben publicar las Tesorerías de provincia.

El Rey se ha servido mandar que los Gefes políticos cuiden de remitir á esta Secretaría de mi cargo, con la mayor puntualidad, un ejemplar del arqueo que mensualmente deben publicar las Tesorerías de provincia en conformidad del artículo 12, capítulo 2 del decreto de las Córtes de 7 de Agosto de 1813; debiendo igualmente remitir á su tiempo otro del arqueo general de fin del año económico, que debe publicarse con arreglo al artículo 13 del citado decreto.=Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 25 de Abril de 1822.

SUELDOS Y GASTOS DE ESCRITORIO.—Que digan los Gefes políticos hasta qué tiempo estan satisfechos.

El Rey ha resuelto que los Gefes políticos de las antiguas provincias manifiesten á vuelta de correo la época hasta que se hallen satisfechos por las Tesorerías de la Hacienda pública, sus sueldos, los de sus Secretarías, y consignacion de gastos de escritorio, á los respectos señalados en la planta aprobada por orden de las Córtes de 7 de Mayo de 1814; en el concepto de que desde 1.° del corriente mes deben percibir los que se asignan en el decreto de 30 de Enero último.=Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.—A 28 de Abril de 1822.

OBRAS PUBLICAS.—Inspeccion é intervencion de los Gefes políticos en ellas.

Deseando el Rey promover por cuantos medios sean posibles la mejora y perfeccion de las obras de caminos que se costean del erario nacional, y considerando S. M. que uno de los medios que deben contribuir poderosamente á este fin es el de que constantemente sean inspeccionadas por la Autoridad superior de las respectivas provincias, se ha servido declarar: 1.° Que en los Gefes políticos reside la superior inspeccion de las obras públicas emprendidas á costa del erario nacional, sin introducirse en ningun caso en su direccion facultativa, ni embarazar á sus Directores. 2.° Que los Gefes políticos deben velar sobre la buena inversion de los fondos decretados en los presupuestos para las obras de caminos. 3.° Que para que tenga efecto la disposicion anterior, y los Gefes políticos puedan dar cuenta de los abusos que notaren, les pasen los Ingenieros y Ayudantes de caminos encargados de las obras, un estado de las ejecutadas en cada semana, y cantidades que en ellas se hubieren invertido, visado por el Administrador de Correos respectivo. 4.° Que los ingenieros y Ayudantes de caminos y demas empleados en el ramo deben presentarse á los Gefes políticos, y darles cuenta del estado de las obras, sus progresos ó entorpecimientos que los impidan; y 5.° Que estas disposiciones se entiendan sin perjuicio de que todos los empleados de caminos cumplan exactamente las órdenes de la Direccion general del ramo, que las comunicará por conducto de los Gefes políticos cuando sean gubernativas ó económicas, y directamente cuando contengan disposiciones facultativas.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1822.=Moscoso.

Seccion de Gobierno político.—A 29 de Abril de 1822.

EDIFICIOS.—Remítase testimonio del estado que tengan los que se destinen á oficinas de la administracion política.

Consecuente á la circular de 30 del próximo pasado, en que se mandó que los Gefes políticos, en union con las Diputaciones provinciales, propongan el edificio nacional mas á propósito para colocar en él las oficinas de la administracion política en su capital respectiva, siempre que no haya destinado yá á este objeto algun otro; ha resuelto S. M. que luego que por el Gobierno se haya aplicado á este fin algun edificio, se haga reconocimiento de su estado actual,

y se remita testimonio que lo acredite á este ministerio, para que conste el estado en que se aplica á las oficinas de la administracion política; y asi lo comunico al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para conocimiento y demas efectos oportunos en la Junta nacional del Crédito público, con cuyos comisionados debe procederse de acuerdo en el reconocimiento expresado. = De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1822.

Seccion de Instruccion pública. — A 30 de Abril de 1822.

DIARIO DE CORTES. — Suscriban todas las corporaciones que se expresan en los decretos de Córtes.

Considerando las Córtes que la impresion del diario de sus sesiones podrá hacerse de un modo mas ventajoso por contrata que no por el método adoptado hasta ahora, han acordado entre otras bases para la empresa, que estarán obligadas á suscribirse á dicho diario todas las corporaciones expresadas en los decretos de las Córtes de 17 de Mayo de 1813, y 15 de Setiembre de 1820. Y á fin de que se realice sin demora esta suscripcion en los términos prevenidos en aquellos decretos, S. M. se ha servido mandar que V. S. haga entender á las corporaciones dependientes de ese Gobierno la obligacion en que por tal respecto se hallan constituidas. = Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad. — A 9 de Mayo de 1822.

JUNTAS DE BENEFICENCIA. — Auxilios que se señalan, y envíese noticia de los pueblos donde se hayan establecido.

Entre las prevenciones que por órdenes circulares de 10 de Marzo y 16 de Abril último se hicieron á las Juntas de Beneficencia de todo el reino, fue una la de que á la posible brevedad reuniesen todos los datos pertenecientes á los establecimientos piadosos puestos á su cuidado por la ley de 27 de Diciembre del año próximo pasado, á fin de que remitidos al Gobierno por medio de las Diputaciones provinciales, se pudiesen adoptar con el debido conocimiento las reformas que se estimasen convenientes, y atender á sus respectivas necesidades en la forma que se dispone en el título 2.° de dicha ley. Antes de ponerse en práctica estas disposiciones por dichas Juntas, han venido algunas reclamando auxilios con urgencia; y S. M. en vista de todo, deseando que sin dejar de atenderse á las verdaderas necesidades de los establecimientos, se cumpla con lo dis-

puesto en el reglamento general de Beneficencia y circulares citadas, se ha servido mandar, que por la Comisaría general de Cruzada se pongan á disposicion de las Juntas de Beneficencia, y á favor de los establecimientos piadosos que respectivamente tengan á su cargo, las existencias actuales procedentes del indulto cuadragesimal, con proporcion á las asignaciones que sobre dicho ramo disfruten; disponiendo al mismo tiempo se haga entender á las referidas Juntas, que en lo sucesivo no serán atendidas tales reclamaciones, si antes no remiten por lo menos los datos y relaciones de sus gastos é ingresos, como está prevenido, y sin cuya noticia previa se aventura la equitativa distribucion de los fondos de beneficencia segun lo exigen las necesidades de los establecimientos, y los medios que tiene el Gobierno para cubrirlas. Al mismo tiempo me manda S. M. prevenir á V. S. que sin pérdida de correo remita razon de los pueblos de esa provincia en que con arreglo al reglamento general se hayan establecido Juntas de Beneficencia, y que con la mayor actividad disponga su mas pronta formacion en los que á la presente fecha no las hubiese; dando igualmente aviso luego que lo hayan verificado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de todas las Juntas de Beneficencia de esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1822.

Seccion de Gobierno político.— A 17 de Mayo de 1822.

EMIGRADOS PIAMONTESES. — Declaraciones sobre el goce de asignaciones, y su residencia en España.

Para cortar de una vez los abusos que se han notado por parte de algunos de los refugiados italianos, y la errada inteligencia que ha solido darse en algunas provincias á las resoluciones anteriores acerca de los mismos, S. M. se ha servido mandar: 1.° Solo se considerarán comprendidos en el artículo 1.° de la orden de las Córtes de 6 de Mayo de 1821, y por consiguiente solo continuarán en el goce de asignacion, los refugiados que hubieren sido Diputados, Generales y Gefes militares y civiles, en cuya clase serán reputados los Gefes políticos, Intendentes, y aquellos que en su pais tenian un grado equivalente al que entre nosotros confiere la distincion de Gefe. 2.° Como solo en este último caso puede haber dificultad, precederá la declaracion Real para la continuacion de socorro; y á fin de obtenerla remitirán los interesados á este Ministerio los comprobantes de su calidad de Gefe por conducto y con informe de los Gefes políticos respectivos, quienes no admitirán pretensiones cavilosas é infundadas, pues solo han de dar curso á las que presenten motivo racional de duda. 3.° Si por circunstancias particulares y extraordinarias alguno se creyere en el caso de impetrar de S. M. la gracia

de que se le continuare el socorro, la solicitará por el mismo medio del Gefe político, que en vista de documento fehaciente concederá ó negará su remision al Gobierno, el cual se reserva declarar lo conveniente, previos los informes que S. M. acuerde. 4.° Los Gefes políticos no admitirán peticion alguna de auxilio, ni se dará curso en esta Secretaría de mi cargo á instancia de emigrado alguno que hubiese entrado en España despues de 1.° de Enero del corriente año. 5.° Los mismos remitirán un estado de todos los refugiados que queden en las respectivas provincias, cumplida que sea la Real orden de 17 de Marzo último, con distincion de los que sigan disfrutando asignacion, y los que permanezcan viviendo de sus propios recursos. 6.° A ningun refugiado darán sin permiso previo de S. M. pasaporte para otra provincia, excepto via recta y con término prefijo para fuera de España, si lo pidiese. 7.° El refugiado que sin Real licencia se trasladase á otra provincia, perderá en el mismo hecho su pension, si la goza, sin perjuicio de obligársele á residir donde S. M. determine. 8.° Concedida la traslacion á un refugiado, no podrá percibir su haber en la nueva provincia, sin presentar el cese del Intendente de la anterior de su residencia. 9.° Los Gefes políticos é Intendentes cesarán en la facultad que se les concedió por el artículo 5.° de la instruccion de 19 de Setiembre último, y no darán al refugiado que quiera salir del reino mas viático que el determinado en la mencionada Real orden de 17 de Marzo último. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1822.=Moscoso.

Seccion de Gobierno político.—A 20 de Mayo de 1822.

SELLO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.—Que sea uniforme.

El REY ha resuelto que las Diputaciones provinciales usen todas de un sello uniforme, y que este sea el escudo de armas de la Nacion, con sola la diferencia de un lema al rededor que exprese el nombre de la provincia á que cada una pertenezca.=De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—A 22 de Mayo de 1822.

FIEBRE AMARILLA.—Que se repita el mas escrupuloso expurgo en los pueblos que han padecido este contagio.

Sin embargo de que se han hecho ya por este Ministerio de mi cargo las prevenciones oportunas para que se adopten cuantas medidas sean imaginables, á fin de evitar la reproduccion del contagio *de*

la fiebre amarilla que en el año último se experimentó en diferentes puntos de la Peninsula; el Rey, que mira como uno de los principales deberes de su Gobierno la conservacion de la salud pública, se ha servido mandar que se llame de nuevo la atencion de los Gefes políticos como Presidentes de las Juntas superiores de sanidad, y se les encargue la mas activa vigilancia en un negocio de tanta importancia y trascendencia, y que los mismos Gefes cuiden bajo la mas estrecha responsabilidad, que con arreglo al artículo 24 de la instruccion de 25 de Agosto de 1817 se repita desde 1.° de Junio próximo, por espacio de veinte dias, el mas escrupuloso expurgo en todos los pueblos que hubieren experimentado la calamidad de un contagio; y que verificado asi se ponga en noticia de S. M. para su satisfaccion y tranquilidad en materia tan delicada.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 27 de Mayo de 1822.

Se mandan recoger los ejemplares de un *folleto* impreso en Francia.

S. M., informado de que circula en algunas provincias, especialmente de las confinantes con Francia, un folleto intitulado Manifiesto que los amantes de la Monarquía hacen á la Nacion Española, á las demas potencias y á sus Soberanos, escrita en idioma español con caracteres, papel y forma francesa, el cual hay motivos para creer que está impreso en aquel pais por los refugiados que acogidos á él conspiran contra el Gobierno constitucional, quiere que se tomen las mas activas medidas para recoger todos los ejemplares que puedan ser habidos, procediendo con arreglo á las leyes contra cualquiera que los propague ó retenga despues del término que V. S. fijará para su presentacion, y que debe ser el mas corto posible, dando cuenta de los ejemplares que se recojan, y personas á quienes se hayan dirigido.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 31 de Mayo de 1822.

ALGUACILES MAYORES. — Se suprimen.

Siendo varios los expedientes que se han dirigido á esta Secretaría de mi cargo relativos á los empleos conocidos con el nombre de alguaciles mayores, dándose en ellos por supuesto que tales empleos deben continuar en el régimen constitucional, sin embargo de la esencial alteracion que han recibido las autoridades á cuyas ordenes

estaban los que la ejercian para auxiliarlas en el desempeño de sus funciones; S. M. tuvo á bien oir el parecer del Consejo de Estado; y conformándose con él, se ha servido declarar, que en virtud de las nuevas instituciones deban considerarse suprimidos los empleos de alguaciles mayores, como no necesarios para el desempeño de las atribuciones judiciales, ni de las de Gobierno de las autoridades de que dependian. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1822. = Moscoso.

Seccion de Gobierno político. — A 10 de Junio de 1822.

HOMBRES DE MAR. — Entreguese inmediatamente el cupo que haya correspondido á cada provincia.

Enterado el REY de que algunos pueblos no han cubierto todavía el contingente de hombres de mar que les ha correspondido de los tres mil quinientos que las Córtes han decretado en 14 de Mayo de 1821, y que se han repartido entre las provincias litorales por Real orden de 18 de Noviembre último: se ha servido resolver S. M. que inmediatamente se verifique la entrega del cupo que haya correspondido á cada pueblo, y que en todo ó en parte no lo haya entregado, previniendo á V. S. que use de todos los medios de rigor que estan en su facultades contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de este importante servicio, y en perseguir á los que desertan de él; en la inteligencia que V. S. deberá dar parte puntualmente del estado que tiene este negocio, y que V. S. será responsable de la actividad que debe emplear para su exacto cumplimiento, que prevengo á V. S. de orden del REY. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1822.

Seccion de Fomento. — A 15 de Junio de 1822.

PATENTES DE INVENCION, INTRODUCCION &c. — Remítanse por duplicado las descripciones, planos y dibujos que deben presentarse.

Para que puedan concederse las patentes de introductor, perfeccionador, ó inventor de algun ramo de industria con la brevedad y exactitud que exige el decreto de las Córtes de 2 de Octubre de 1820, S. M. ha tenido á bien resolver que las descripciones, planos y dibujos que con arreglo al artículo 3.° de dicho decreto deben incluirse en el expediente que se forma al efecto, vengan por duplicado. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule en esa provincia de su cargo para que tenga cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1822.

Seccion de Gobierno político. — A 19 de Junio de 1822.

FACCIOSOS. — Las autoridades políticas den noticia de la entrada de facciosos y demas que se expresa.

Las repetidas quejas que varios comandantes militares han dado al Rey por el poco zelo con que proceden algunos pueblos y autoridades subalternas, en orden á facilitar á los superiores las noticias oportunas para contener á los facciosos en sus necias tentativas, han llamado la atencion de S. M. hácia un objeto de tanta importancia y trascendencia. Nada hay en efecto mas perjudicial en el estado de hostilidad en que por desgracia se halla una parte, aunque pequeña, de la Nacion, que el espíritu de egoismo que motiva aquellas quejas; pues en vano se fatigará el soldado con marchas y privaciones, si por falta de las noticias que deben facilitar los pueblos para sorprender á los facciosos no pueden aprovechar la ocasion de batirlos en aquellos puntos en que seria facil su exterminio, al paso que retirados en las montañas se les ataca con desventaja, y cuando mas se logra dispersarlos, volviendo á aparecer despues con mayor animosidad y encarnizamiento. Los pueblos de consiguiente sufren nuevas extorsiones con la presencia de estos malvados, y la tropa que ve frustradas sus esperanzas, y desairado su valor por culpa de los mismos, cuya causa está defendiendo, resentida y exasperada necesita penetrarse de otra especie de heroismo para dejar de cometer excesos que no es dado evitar en circunstancias tan críticas, é irritados los ánimos de esta manera, toma cuerpo la guerra civil á favor de las sugestiones con que los enemigos de la patria procuran sacar partido de tales actos de violencia. Conociendo pues el Rey la necesidad que hay de cortar tan grave mal en su origen; y que para que se conserve en su pureza la disciplina militar, principal apoyo del ejército, es preciso que la conducta de los pueblos interese á la tropa en su observancia, al tiempo mismo que S. M. ha tomado las disposiciones oportunas para que los comandantes respectivos procedan con la mayor severidad en la materia, se ha servido mandar que las autoridades políticas hagan entender á las subalternas, que sin que les sirva de excusa cualquiera comprometimiento que aleguen respecto de los facciosos en una época en que el interes de la patria exige los mayores sacrificios, está en su deber dar cuenta puntual de la entrada de aquellos en su distrito, de los pedidos que hagan con anticipacion, de los jóvenes que salgan á alistarse en sus partidas, del paradero ó destino que tengan estas segun las noticias que deben tomar, y de todas las demas circunstancias que puedan influir en el buen éxito de las operaciones militares que se preparen en los puntos convenientes. Al tomar S. M. estas provi-

dencias cuenta con el célo de V. S. para que redoblando sus esfuerzos en obsequio de la causa pública, que criminalmente desatienden algunos pueblos, la lleve á debido efecto, castigando cualquiera contravencion que note en un asunto de peligrosas consecuencias. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, haciéndolo circular á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1822. = A los Gefes políticos.

Seccion de Gobierno político. — *A 20 de Junio de 1822.*

SEGURIDAD PUBLICA. — Los Ayuntamientos exciten el zelo de los vecinos para que auxiliados de la Milicia nacional persigan á los malhechores.

Entre las principales obligaciones, cuyo desempeño está espresamente confiado por nuestra Constitucion política á los Ayuntamientos en su artículo 321, es una la de auxiliar á los Alcaldes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y á la conservacion del orden público. Este mismo encargo se inculcó de nuevo en el decreto de las Córtes extraordinarias de 23 de Junio de 1813, artículo 10. »Las medidas generales de buen Gobierno, dice, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas por el Ayuntamiento y egecutadas por el Alcalde ó Alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los Alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos."=La falta de cumplimiento de estas sabias disposiciones ha dado y está dando lugar á que se multipliquen los ladrones y malhechores en varios puntos de la Península. El Gobierno, al paso que ha visto la actividad y vigilancia de algunos benémeritos Ayuntamientos en perseguir y aun prender á no pocos de estos facinerosos, nota con dolor la negligencia y aun abandono de otros en llenar tan sagrada obligacion, dando lugar á que casi á su presencia se halle expuesta la seguridad pública en el distrito de su mando, y atacados los bienes y aun la vida de los ciudadanos y convecinos, cuya defensa y proteccion le han fiado las leyes bajo la mayor responsabilidad. El Rey, que no puede menos de elogiar á la faz de toda la Nacion el heróico desvelo de los unos, ni puede prescindir de acriminar á los morosos, desea eficazmente que todos los Ayuntamientos constitucionales exciten el zelo de los vecinos honrados de sus pueblos para que auxiliados de la milicia nacional local donde la hubiere disponible, ó reclamando la mas inmediata con intervencion de la autoridad superior, traten de perseguir y aprehender todo salteador, ladron ó faccioso á

la menor noticia que tengan de haber aparecido uno ó muchos en su territorio respectivo; esperando S. M. que convencidos los pueblos por su propio interes de la necesidad de esta medida no habrá un solo habitante digno de ser español que se detenga un momento en correr á la comun defensa. Para contribuir por todos los medios posibles á tan loable fin, quiere tambien S. M. que teniendo presente los Ayuntamientos lo prevenido en el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, vigilen, como en el se manda bajo la responsabidad, á las personas que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; que cuiden de que se persiga y prenda, previa la sumaria informacion competente, á los vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la ley 7.ª, título 31, lib. 12 de la novísima Recopilacion; y que sin admitirles mas de ocho dias para oir sus excepciones se les destine por via de correccion á casas de esta clase, á los arsenales ó á obras públicas de sus pueblos respectivos ó de los inmediatos, cuyas penas se impondrán como en dicho decreto se prescribe y con doble al reincidente que hubiese sido corregido; en inteligencia de que no se disimulará la menor negligencia en el cumplimiento de tan interesantes disposiciones, y sobre cuya observancia se hace á todos los Ayuntamientos el mas estrecho encargo como que de ello pende en la mayor parte la conservacion de la seguridad comun y particular.=De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que haciéndolo circular á todos los Ayuntamientos de esa provincia, y mandando que se fije en los sitios públicos de costumbre de cada pueblo, llegue á noticia de todos, y que no se alegue ignorancia ó la menor excusa en su cumplimiento, tomando V. S. por su parte cuantas medidas estan á su alcance para llevarlo á efecto y le dicte su zelo, sin disimular el menor descuido en este punto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1822.=Moscoso.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—A 20 de Junio de 1822.

FIEBRE AMARILLA.—Precauciones que han de tomarse con las embarcaciones que vengan de ciertos puertos, á fin de evitarla.

Despues de haberse expedido por este Ministerio de mi cargo las órdenes oportunas para excitar el zelo de las Autoridades encargadas de la sanidad del Reino, y de habérseles mandado por Real orden circular de 22 de Mayo último, que bajo su mas estrecha responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido por el artículo 24 de la instruccion de 25 de Agosto de 1817, hiciesen repetir desde 1.º de este mes por espacio de veinte dias, en los pueblos que hubiesen experimentado el contagio de la *fiebre amarilla*, la misma clase de expurgo que debieron ejecutar en su terminacion; S. M. mandó consultar á la Junta suprema de Sanidad del reino acerca de otras

medidas extraordinarias que convendria adoptar al acercarse la época en que se ha manifestado en diferentes ocasiones aquella devastadora enfermedad; y de acuerdo con lo que le ha expuesto la expresada Junta suprema se ha servido el Rey mandar: 1.° Que las embarcaciones procedentes de Veracruz, la Havana ú otro puerto de las Antillas con destino para alguno de los de la Monarquía en el Mediterráneo hasta el 15 de Octubre próximo, cualquiera que sea su presente estado de salud, se les despida para expurgarse, y habilitarse á comercio en el lazareto de Mahon, segun lo exija la calidad de su patente, estimada mas bien que por el contesto de este documento, por el resultado de las ocurrencias de salud del barco desde su llegada á aquellos paises ultramarinos hasta el regreso al destino suyo de Europa: 2.° Que los buques de la misma procedencia con viage para los puertos del Mediodia en el Océano, solo se reciban en Cádiz durante la expresada época, purificándose en su lazareto, y habilitándose á comercio las embarcaciones de patente sospechosa; en inteligencia de hacer salir tambien para el lazareto de Mahon á las de patente apestada y sucia: 3.° Que hallándose las provincias del Norte de la Península bastantemente precavidas con las medidas vigentes de resguardo, no se haga ninguna novedad en cuanto á ellas: 4.° Y último, que no siendo justo gravar al comercio con otras trabas que las que sean necesarias y conducentes para mantener la salud pública, y esto por el menor tiempo posible, se encargue á las Autoridades sanitarias que procedan con la mayor prudencia en la ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores, y que admitan y dirijan puntualmente al Gobierno las reclamaciones de los Consulados ó particulares que soliciten su modificacion, informándolas imparcialmente y con exposicion de las circunstancias que deban tenerse presentes para la mas acertada resolucion.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 24 de Junio de 1822.

CORSARIOS ARGELINOS.—Tómense las medidas de precaucion para que no padezca el comercio.

A pesar de que el Gobierno ha observado con la Regencia de Argel la conducta franca y leal que siempre le ha caraterizado, se encuentra en el dia con motivo suficiente para creer que la expresada Regencia no proceda en conformidad de lo que exigen las reglas de una justa correspondencia. Aunque hasta ahora no sean bastantes los indicios para tenerse por seguro un rompimiento, dan

margen sin embargo á que por nuestra parte se tomen todas aquellas medidas que pongan á cubierto de cualquiera hostilidad ó sorpresa á la Nacion y sus individuos, y de impedir los perjuicios á que nuestro comercio podrá quedar expuesto. S. M., guiado por estos principios de una administracion solícita y provisora, se ha servido mandar que los Gefes políticos de las provincias marítimas hagan entender á los Consulados respectivos y demas Autoridades á quienes corresponde, la necesidad de que tomen las medidas de precaucion convenientes para prevenir ó repeler cualquier acto hostil, que por los corsarios Argelinos ú otros buques de aquella Regencia pueda cometerse ó intentarse.

Lo que de Real orden comunico á V. S., para que sin pérdida de tiempo lo circule á quien corresponde á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1822.

Seccion de Gobierno político. — A 25 de Junio de 1822.

REMPLAZO DEL EJERCITO. — Se acompaña el decreto con algunas prevenciones.

Para el debido cumplimiento, acompaño á V. S. ejemplares del decreto de las Córtes de 8 del corriente para el remplazo del Ejército en el presente año; previniendo á V. S. que al acusar su recibo me dé parte del dia de su publicacion en esa capital, que deberá hacerse lo mas pronto que sea posible. En el correo inmediato al término prescrito en el artículo 5.° del decreto para la ejecucion del sorteo, me dará V. S. aviso de haberse verificado, y con la misma puntualidad me avisará de hallarse entregados los reclutas en las respectivas cajas al concluirse los dos meses señalados para esta operacion en el mismo artículo. Para el establecimiento de las cajas, en los puntos que convengan, se pondrá V. S. de acuerdo con el Comandante general de esa provincia, á fin de que se verifique con la menor incomodidad posible de los pueblos y ventajas del servicio militar.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad. — A 29 de Junio de 1822.

DIPUTADOS DE PROVINCIA. — Lugar que deben ocupar en las visitas de cárceles.

La Diputacion provincial de Valencia ha dirigido al REY dos exposiciones, solicitando se declaren los límites á que ha de ceñirse

la intervencion concedida por la ley de 9 de Octubre de 1812 á los dos individuos de su seno que deben asistir á la visita de cárceles, como tambien que se decida el lugar que habrán de ocupar los referidos individuos cuando asistan al mismo acto con los de la Audiencia territorial. S. M. tuvo á bien oir sobre todo ello al Consejo de Estado; y conformándose con su dictámen se ha servido resolver, que el Decano de la Audiencia debe tener lugar preferente en dicha visita á los Diputados de la provincia, debiendo el mas antiguo de estos ocupar el asiento inmediato al Decano, y el otro Diputado interpolarse con los demas Magistrados, observándose este mismo orden en los coches en que concurran á la visita; pues que el Decano de las Audiencias siempre ha ocupado el lugar preferente despues del Regente de las mismas, y que esta es la práctica observada en la Audiencia territorial de esta Corte con respecto á las visitas generales de cárceles á que han asistido los individuos de la Diputacion provincial, á quienes no competen facultades algunas para mezclarse en los objetos á que se dirigen las visitas; y solo en el caso de que los expresados individuos asistentes observasen dilaciones en las causas, insalubridad en las cárceles ó mal tratamiento á los encarcelados, podrán hacerlo presente á sus respectivas corporaciones, á fin de que estas lo hagan á quien corresponda, y se acuerde el remedio oportuno para corregir los abusos. Y siendo la voluntad del Rey que esta determinacion sirva de regla general, lo comunico á V. S. de su orden á fin de que lo haga á esa Diputacion provincial para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = Moscoso.

Seccion de Gobierno político. —— A 1.º de Julio de 1822.

GRATIFICACIONES. — No se den las que se han solicitado y se expresan.

Enterado el Rey de las exposiciones que algunas Diputaciones provinciales, fundándose en el párrafo 6.º del artículo que en la instruccion adicional de 1819 sustituye al 71 de la ordenanza de 1800, han dirigido á S. M. en solicitud de que se aprobasen las gratificaciones que habian señalado á los individuos de sus respectivas secretarías, en recompensa de los trabajos hechos para la ejecucion del decreto de reemplazos; se ha servido resolver S. M., que gozando un sueldo anual los individuos de las secretarías de las Diputaciones provinciales, no tienen derecho á ninguna gratificacion en particular por el desempeño de los trabajos que corresponden á aquellos, sea que estos se hagan mientras estan reunidas, sea por los que deben verificarse despues de su separacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos convenientes en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1822.

Seccion de Beneficencia. — *A 5 de Julio de 1822.*

OBRAS PIAS, MEMORIAS Y FUNDACIONES. — Lo que han de practicar las Juntas de Beneficencia para su agregacion.

Habiendo acudido al REY varias Juntas municipales de Beneficencia en solicitud de que se expida orden á algunos Patronos de obras pias, memorias y fundaciones, que en concepto de las mismas deben agregarse á los fondos del ramo que está á su cargo para que inmediatamente verifiquen su entrega, por negarse á ello bajo diferentes pretextos, y siendo el asunto á que se refieren semejantes solicitudes de naturaleza contenciosa, de suerte que en último resultado se ha de fallar en ellas por los tribunales, se ha servido S. M. disponer por punto general que cuando en virtud de la ley de Beneficencia pública y demas del reino se deban agregar á dicho ramo algunas obras pias, memorias ó fundaciones, las pidan las Juntas del distrito á que pertenezcan á los patronos ó corporaciones que hasta aqui las hubiesen tenido á su cargo, por medio de oficios en que deberán insertar el artículo ó artículos de la ley en cuya virtud pretendan posesionarse de ellas, y si se resistiesen dichos patronos ó corporaciones acudan las Juntas á los jueces competentes para que les administren justicia, pudiendo solo acudir á S. M. cuando sean los patronos prelados eclesiásticos con jurisdiccion *vere nullius*, en cuyo caso remitirán testimonio de la fundacion y de las contestaciones que hubiesen tenido con el prelado, para que en su vista recaiga la Real resolucion conveniente.

De orden del REY lo comunico á V. S. para su inteligencia y que lo circule á las Juntas de Beneficencia de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1822.

Seccion de Beneficencia. — *A 5 de Julio de 1822.*

REOS POBRES. — Cantidad diaria para socorrerlos.

Para fijar la cantidad diaria con que se ha de socorrer á los reos pobres de las cárceles y evitar en lo sucesivo contestaciones semejantes á las que con este motivo han ocurrido; se ha servido S. M. resolver que las Diputaciones provinciales instruyan sobre este particular el correspondiente expediente, con presencia de la carestía ó baratura de los alimentos en sus respectivas provincias, y oyendo á las Audiencias territoriales si lo tuviesen por oportuno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 5 de Julio de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.—A 10 de Julio de 1822

PARTES DIARIOS.—No se envien por ellos pliegos ordinarios.

El Rey ha resuelto se prevenga á los Gefes políticos de las provincias en que se ha establecido parte diario para esta corte, que por ningun motivo remitan con los conductores de los partes pliego alguno de los ordinarios, sino solo los relativos á la tranquilidad pública ó á otro asunto que sea necesario llegue con mucha urgencia á noticia del Gobierno, pues no es posible que los conductores de los partes diarios los conserven con facilidad, si vienen cargados con otros muchos pliegos que no son tan interesantes como los que tienen relacion con los objetos porque se han establecido los partes. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.—A 10 de Julio de 1822.

CORRESPONDENCIA.—Disposicion para que no sea interceptada.

El Rey ha resuelto que para evitar el que los Correos sufran detenciones por las partidas de facciosos y que se extravie la correspondencia, los Gefes políticos de las provincias que tengan noticias de existir en las suyas algunas partidas que puedan interceptarla, se pongan de acuerdo con los Administradores de Correos de la capital de la provincia, á fin de que se dé direccion á la correspondencia del modo que se conceptúe pueda llegar con la mayor seguridad posible.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.—A 20 de Julio de 1822.

DIVISION DEL TERRITORIO.—Procédase á marcar la línea divisoria de las provincias, y á rectificar la division de partidos.

No habiéndose procedido por parte de algunas Diputaciones provinciales á marcar sobre los terrenos la línea divisoria de las provincias, señalada en el decreto de division territorial, ha resuelto S. M. que desde luego procedan las Diputaciones provinciales á fijar determinadamente los límites de sus provincias, poniéndose de acuerdo para esta operacion con las confinantes respectivamente, en la inte-

ligencia que de los perjuicios que resulten en la morosidad de las Diputaciones provinciales para la demarcacion de límites por la línea señalada en el número primero del apéndice del decreto, serán responsables las mismas Diputaciones, las cuales verificada esta operacion remitirán á esta Secretaría los informes que se comprenden en los tres puntos del artículo 13 del citado decreto. Aunque S. M. confiado en la exactitud de estas corporaciones, no habia señalado término para el cumplimiento de este punto, se ha servido determinar que esta operacion se concluya, y se remitan los informes en tres meses de término.

Asimismo se ha servido S. M. disponer que las Diputaciones provinciales se ocupen en la rectificacion de la division de partidos, que previene el artículo 16 del mismo decreto, y que se instruyan los expedientes sobre este asunto con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1812, remitiéndolos al Gobierno por esta Secretaría en todo el mes de Diciembre próximo venidero, para que puedan examinarse y dirijirse á la aprobacion de las Córtes en la próxima legislatura, á fin de que la nueva division de partidos pueda regir para la eleccion de Diputados á las Córtes de 1824, segun se manifiesta en el mismo decreto.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia, y que participándolo á la Diputacion provincial tenga esta disposicion el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.— A 25 de Julio de 1822.

CORRESPONDENCIA. — Disposiciones para que no sea interceptada.

He dado cuenta al Rey de lo que la Direccion general de Correos ha manifestado en su papel de 22 del corriente, acerca de las medidas extraordinarias que deben adoptarse para que no sea interceptada la correspondencia, y S. M. se ha servido determinar se encargue á todos los Gefes políticos, y particularmente á los de las provincias de Cataluña, Valencia, Navarra y Vizcaya, prevengan á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de sus distritos tengan prontas las caballerías que necesiten los conductores que pasen por ellos, conduciendo pliegos del servicio nacional ó correspondencia pública; previniéndose al mismo tiempo á todos los Administradores de Correos que á la menor noticia que tengan de que pueda haber algun peligro de interceptacion ó sospechas de ella, no los dirijan por la carrera general, sino por caminos desusados, por cuyo medio, aunque con algun retraso, se logre su recibo. S. M. quiere tambien que los Gefes políticos exijan á los Alcaldes no solo el que proporcionen las caballerías, sino que auxilien la conduc-

cion de la correspondencia con escoltas de la Milicia nacional y demas que sea necesario para su mayor seguridad. El importe de las caballerías que los pueblos empleen en este servicio, se abonará por los Administradores de Correos respectivos, con acuerdo de la Direccion general de Correos y conforme á la práctica observada; y S. M. ademas ha dispuesto que se dén recompensas pecuniarias á los maestros de postas, conductores y postillones segun los riesgos que corran, las cuales serán igualmente satisfechas por los Administradores respectivos de acuerdo con los Gefes políticos, que juzgarán el merecimiento de estas recompensas y con la aprobacion de la Direccion general de Correos.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—*A 30 de Julio de 1822.*

ARBITRIOS DE BENEFICENCIA.—Los Tesoreros de provincia den razon de sus ingresos á los Gefes políticos.

Con fecha de 21 del corriente comuniqué al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda la Real orden siguiente: Entre los varios arbitrios que las Córtes concedieron á la beneficencia pública en su decreto de 12 de Febrero de este año que se comunicó á ese Ministerio en 28 del mismo, quedó aplicada por el artículo 4.° una manda forzosa en todos los testamentos cuyo *minimum* ha de ser un real de vellon, que deben tambien pagar en la misma forma los herederos *abintestato*. Por el artículo 5.° del referido Decreto se establecieron diferentes impuestos adicionales sobre ciertas gracias que S. M. tenga á bien dispensar en adelante. Como estos y los demas arbitrios expresados en dichos Decretos forman los fondos generales de Beneficencia segun el artículo 27 del reglamento general, y su recaudacion está á cargo de los empleados de la Hacienda pública en la forma que expresan los artículo 30 y 31 del mismo reglamento, ha tenido á bien mandar S. M. que por ese Ministerio se expidan las ordenes convenientos á fin de que los Tesoreros de provincia pasen á los Gefes políticos respectivos razon circunstanciada de las cantidades recaudadas hasta el dia por razon de dicha manda forzosa y demas arbitrios desde la época en que se público el referido decreto de 12 de Febrero de este año, y que en adelante lo practiquen igualmente de las cantidades que recauden siempre que hayan de hacer el arqueo de caudales que está mandado, para que remitidas dichas noticias á este Ministerio por los referidos Gefes políticos, pueda hacerse la aplicacion de estos productos con el conocimiento que la ley exige, y con la urgencia que reclaman las necesidades y apuros de

todos los establecimientos piadosos del reino. = Lo comunico á V. E. de Real orden para el efecto indicado. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1822.

Seccion de Gobierno político. — A 13 de Agosto de 1822.

MILICIA NACIONAL LOCAL. — Apruébase la formacion de la compañía de Zapadores en Granada.

Al Gefe político de Granada digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al REY de la exposicion de esa Diputacion provincial que V. S. me ha dirijido con fecha de 10 del pasado, en que da parte de haberse formado en esa ciudad una compañia de Zapadores de Milicia nacional voluntaria, con el objeto de concurrir á apagar los incendios que ocurran en ella y su término, compuesta al efecto de 160 hombres de las clases de carpinteros, albañiles y fontaneros, los cuales deberán obrar segun sus respectivas profesiones bajo las reglas prescritas en el sencillo reglamento que se les ha dado. S. M. ha oido con agrado el celo con que esa Diputacion provincial ha accedido á los deseos de algunos ciudadanos que le manifestaron la utilidad de este establecimiento, con el cual se conseguirá no solo contener los rápidos y funestos progresos de los incendios, sino tambien asegurar los bienes y efectos de los desgraciados que sufren estos fatales accidentes, evitando al mismo tiempo la confusion y el desorden que suele reinar en tales casos; y queriendo el REY que esta institucion concerniente á la seguridad y policía municipal se promueva en las demas provincias, se ha servido aprobar la compañía de Zapadores establecida en Granada, y mandar que esta Real orden se circule á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales para los efectos convenientes en sus provincias respectivas.

Y de la misma lo comunico á V. S. para su inteligencia y objetos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad. — A 14 de Agosto de 1822.

SANIDAD. — Se encarga la observancia de las reglas para el resguardo de la salud pública.

El Gefe político de la provincia de la Coruña ha dado cuenta al REY de haber llegado á aquel puerto la fragata Anglo-Americana Isis, procedente de la Havana, habiendo tenido en la navegacion sesenta y cinco enfermos de la fiebre amarilla, de los cuales murieron treinta y cuatro, y que en consecuencia se habia obligado á salir á dicho buque para el lazareto de Mahon. S. M. al mismo

tiempo que se ha servido aprobar esta conducta conforme con las órdenes que se han expedido para la conservacion de la salud pública, me ha mandado tambien que reencargüe á todos los Gefes políticos de las provincias litorales el mas puntual cumplimiento de las reglas establecidas por la circular de 20 de Junio último, de cuya religiosa observancia serán responsables las autoridades á quienes incumbe su ejecucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1822.

Seccion de Gobierno político. — A 21 de Agosto de 1822.

REMPLAZO DEL EJERCITO. — Aclaracion de la duda ocurrida por no haberse publicado ó circulado en algunas provincias el decreto de 18 de Noviembre.

He dado cuenta al Rey de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por algunos Gefes políticos y Diputaciones provinciales, consultando la duda que se les ocurria para la ejecucion del decreto de las Córtes de 8 de Junio último relativo al remplazo del ejército permanente en el presente año, por no haberse circulado en unas provincias ni publicado en otras el de 18 de Noviembre próximo pasado para la formacion y arreglo de la M. N. A.; y S. M. despues de haber oido el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que en las provincias en que el expresado decreto de 18 de Noviembre se ha circulado á los pueblos, se considere la fecha de la circulacion como equivalente á la de la publicacion en la capital de que habla el artículo 9.º del decreto de 8 de Junio con referencia al 8.º del de 18 de Noviembre citados; y que en las provincias en donde no se haya publicado ni circulado el expresado decreto, se estará á la publicacion del de 8 de Junio para los efectos expresados en su artículo 8.º Igualmente ha resuelto S. M. que los Gefes políticos que son actualmente, ó lo fueron en el tiempo que debió publicarse el decreto de 18 de Noviembre último, manifiesten inmediatamente las causas y motivos que hayan tenido para haber entorpecido y detenido el cumplimiento y curso de los decretos de las Córtes sobre esta materia. = Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno en esa Diputacion provincial; y que ó bien por sí ó de acuerdo con el que en aquella época era Gefe político de esa provincia, cumpla inmediatamente con lo que se previene en la última parte de esta resolucion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 25 de Agosto de 1822.

MILICIA NACIONAL LOCAL.—Actívese su organizacion y armamento.

Sin embargo de que por el decreto de las Córtes de 29 de Junio último está cometida exclusivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la organizacion de la Milicia nacional local; ha creido conveniente S. M., en consideracion al estado actual de la nacion, excitar el zelo de las Diputaciones provinciales, y llamar eficazmente su atencion á un objeto de tanta importancia y trascendencia, á fin de que ellas por sí mismas y ayudadas por los Ayuntamientos, cuya actividad y energía deberán promover por todos los medios que les facilitan las atribuciones que les estan señaladas, y el concepto y confianza de que deben gozar en sus provincias, activen y promuevan con celeridad la organizacion y aumento de la Milicia nacional local, cuyos servicios han sido ya tan importantes en apoyo y defensa de la Constitucion de la Monarquía, y deberán serlo mucho mas cuando aumentado su número y organizada completamente, adquiera el grado de fuerza que debe tener para imponer y combatir á los enemigos de la Constitucion. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y la de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 26 de Agosto de 1822.

LEYES.—Su publicacion sea uniforme.

Deseando el REY que la publicacion solemne de las leyes se verifique en todas las capitales de las provincias con uniformidad y decoro, y estando prevenido en decreto de las Córtes de 4 de Setiembre de 1820, inserto en el tomo 6.° de la coleccion de sus decretos el modo con que debe verificarse en esta capital, ha tenido á bien S. M. mandar que se observe lo mismo respectivamente en todas las capitales de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1822.

Seccion de Gobierno político. — *A 26 de Agosto de 1822.*

REMPLAZO DEL EJERCITO. — Actívese, sin dar ocasion á dilaciones á pretexto de demarcacion de límites.

Por circular de 5 del corriente se ha mandado á los Gefes políticos que diesen noticia del estado que tenia el remplazo del ejército para el presente año en sus provincias respectivas, y se les prevenia al mismo tiempo que se procediese en este negocio con la mayor actividad. El Rey se ha enterado de las contestaciones que los Gefes políticos han dado á aquella Real orden, y ha fijado su atencion en que el retardo en que pueden incurrir varias provincias consiste, ó en el estado de agitacion é insurreccion en que se hallan ó han hallado algunas, ó en las contestaciones sobre demarcacion y establecimiento de límites que se han suscitado entre otras. Uno y otro motivo han ocupado la consideracion de S. M.; y si bien en cuanto al primero reconoce obstáculos que momentaneamente son ó han sido superiores á toda actividad y eficacia en el cumplimiento de la ley, no ha podido menos de ver con desagrado que el segundo haya servido de pretexto para no cumplir debidamente la del remplazo en época en que su exacta ejecucion es tan necesaria como urgente. De la ilustracion, amor á la patria y reputacion á que deben aspirar las Diputaciones provinciales se habia prometido S. M., no solo que el remplazo se haria en los plazos que fija el decreto, sino que se anticiparian cuanto fuese dable en consideracion al estado actual de la Nacion; pero aunque en ciertas provincias puede creerse que no serán fallidas las esperanzas de S. M., será imposible que otras correspondan á ellas, visto el retardo con que se procede. Necesaria era para el cumplimiento de la ley del remplazo la demarcacion exacta de límites de cada provincia, necesario el conocimiento de los pueblos de que cada una se compone, y necesario el censo de poblacion de cada uno de ellos; pero para adquirir estas noticias es necesaria tambien la paz, que solo se consigue estinguiendo con la fuerza los enemigos que se valen de ella para turbarla; y querer entrar en discusiones largas y contestaciones pesadas, que aun en tiempo de tranquilidad serian perjudiciales, cuando el objeto principal no debe ser otro que completar el ejército y aumentarlo para combatir y extinguir los enemigos de la ley fundamental del Estado, si no prueba una mezquina preferencia de ambicion é interes particular al bien general de la Nacion, prueba á lo menos una lentitud y falta de prevision que contradicen el zelo y actividad del Gobierno de S. M. En tal concepto quiere S. M. que se recuerde á los Gefes políticos, para que lo hagan á las Diputaciones provinciales, que no les eximirán de la res-

ponsabilidad que les está impuesta por el decreto de las Córtes sus diferencias sobre la demarcacion de límites, ni menos cualquier otro pretexto que pudiera buscarse para disculpar su lentitud ó atraso en el remplazo del Ejército; que precisamente se concluyan las que se hayan suscitado, conviniéndose entre sí, y despreciando intereses particulares y puramente locales, que deben desaparecer delante del verdadero y general que es la salvacion de la Patria y la conservacion de la Constitucion, sin la cual no existirian tampoco aquellos; y por último que tengan presente que á circunstancias extraordinarias solo pueden ser superiores el zelo, la actividad, eficacia y desinteres tambien extraordinarios. En aquellas provincias en que una rebelion abierta paraliza este negocio, S. M. tendrá en consideracion lo que le han expuesto y expongan en lo succesivo, como deben hacerlo con frecuencia los Gefes políticos y Diputaciones provinciales respectivas.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, avisando puntualmente su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—A 2 de Setiembre de 1822.

BAÑOS MINERALES. — Dése noticia de los que haya en cada provincia.

Para los efectos convenientes en este Ministerio de mi cargo se ha servido S. M. mandar que se remitan á él las noticias siguientes.

1.ª El número de establecimientos conocidos con el nombre de baños minerales que existan en cada provincia, expresándose los que sean pertenencia de la nacion ó de particulares.

2.ª Las rentas ó productos que disfrutan los mismos, economías que pueden hacerse en los gastos, y mejoras de que sean susceptibles dichos establecimientos.

3.ª y última. Que los Gefes políticos oyendo á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo distrito existan los baños minerales, informen á la mayor brevedad si convendrá ponerlos en venta pública, darlos en contrata á algun particular, ó mantenerlos bajo la misma administracion que hoy tienen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.—A 5 de Setiembre de 1822.

CEMENTERIOS. — Actívese su establecimiento.

Por los pliegos trimestres que se remiten á esta Secretaría de mi

cargo se ha enterado el Rey con mucha satisfaccion de que en lo general se han cumplido puntualmente las órdenes que se han dado para la construccion de cementerios; pero ha visto S. M. al mismo tiempo que en algunas partes por la suma escasez de fondos, ó por otros motivos menos justos, no ha tenido efecto aquella medida tan conducente á conservar la salubridad de los pueblos.

Las Córtes por su decreto de 29 de Junio del presente año han autorizado ampliamente á las Diputaciones provinciales para que puedan aprobar los arbitrios que les propongan los Ayuntamientos para los gastos de comun utilidad, y el Gobierno por su parte ha ofrecido destinar para establecimientos públicos (y se ha ejecutado así en las provincias que lo han solicitado) los edificios y terrenos de los conventos suprimidos.

S. M. pues me manda ahora que excite el zelo de V. S. para que cuide que esa Diputacion provincial tome en consideracion con la urgencia que corresponde las propuestas que le hagan los Ayuntamientos para establecer cementerios en los pueblos que aun no los tengan, y que ademas adopte V. S. todas las medidas oportunas, á fin de que los mencionados Ayuntamientos procedan en este negocio con la actividad conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1822.

Seccion de Gobierno político.— A 10 de Setiembre de 1822.

PREMIOS A LOS APREHENSORES DE LADRONES: — Cese de tener efecto la orden que se cita, y en lo demas guárdese lo dispuesto en las leyes.

Habiendo ocurrido algunas dudas en varias provincias acerca de si continuaba vigente la Real orden expedida en 26 de Febrero de 1818 por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por la cual se señalaba el premio de una onza de oro á todo el que aprehendiese un ladron, debiéndose satisfacer del sobrante de propios y arbitrios de las respectivas provincias, mediante solo la presentacion de oficio de la Sala del Crimen que entendiese en la causa, ó certificacion de su decreto librada por su Escribano de Cámara en debida forma, cuya última parte suscitó igualmente algunas dificultades por no estar en armonía con el orden judicial prescrito en la Constitucion; S. M. tuvo á bien mandar que le consultase el Consejo de Estado, y que hiciese extensivo su dictamen al derecho que convenga conceder á los referidos aprehensores respecto á los caballos, armas y otros efectos que se hallen en poder de los malhechores. El Consejo ha expuesto á S. M. entre otras cosas que no entendiendo las Audiencias en el actual sistema sino en segunda ó tercera instancia, se

requeriria para el abono un testimonio del Escribano de la causa, con el visto bueno del Juez de primera instancia, para evitar retardos en el percibo de la recompensa; pero que en la ejecucion de dicha Real orden siempre se presentarán muchos inconvenientes, á saber, que la codicia del premio alentará á prisiones infundadas con peligro de la inocencia; que no es justa la igualdad de la gratificacion en los diferentes grados del riesgo entre prender á un ladron débil, descuidado, despreciable ó poco comprometido, ó á otro armado, experto y valiente, á quien graves delitos anteriores impelen á arrostrar todo trance por salvar la vida; que pagada la remuneracion antes de la sentencia final, se aventura, pudiendo resultar absuelto el ladron presunto; y dilatada hasta el fallo decisivo, pierde su fuerza el aliciente para la persecucion; y finalmente que semejantes promesas son débiles paliativos de un mal pernicioso, que el vigor de nuestras leyes é instituciones ha de extirpar de una vez, ayudando la ilustracion y la facilidad en adquirir una honrada subsistencia. Por estas consideraciones ha opinado el Consejo que S. M. se sirva derogar la citada Real orden; y que asimismo se niegue la entrega de efectos aprehendidos, porque siendo comunmente robados, la justicia exigirá la restitucion á su legítimo dueño, ó la aplicacion de su importe por resarcimiento á los robados, ó para los gastos de manutencion de los reos, de las caballerías y demas costas del proceso.

Persuadido S. M. del peso de estas razones, y conformándose en un todo con el parecer del Consejo, ha venido en resolver que cese de tener efecto la Real orden de 26 de Febrero de 1818, y que no se apliquen ninguna de las prendas de los reos á beneficio de los captores, sino en los términos que hayan prevenido ó prevengan las leyes en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1822.

Seccion de Gobierno político. — A 11 de Setiembre de 1822.

EMIGRADOS ITALIANOS. — Déseles sus socorros por la Pagaduría de este Ministerio.

El REY se ha servido resolver que desde 1.° de Julio próximo pasado corra á cargo de la Pagaduría de este Ministerio el abono de los socorros concedidos á los emigrados italianos; y que á fin de que el Pagador disponga lo conveniente para efectuar el pago, envie V. S. á vuelta de correo, si es posible, la lista de nombres, empleos y asignaciones de los individuos de esta clase que en esa provincia esten actualmente en el goce de percibir auxilios con

la debida separacion de los sugetos que los obtienen á consecuencia de la circular de 17 de Mayo último, y de aquellos que los deben á una gracia particular de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.— A 11 de Setiembre de 1822.

CORRESPONDENCIA PUBLICA. — Tómense disposiciones para que no sea interceptada.

Habiendo sido interceptado el correo que salió de Burgos el 8 del corriente en las inmediaciones de Madrigalejos por una partida de facciosos, que despues de haber extraido la correspondencia quemaron el carruage en que se conducia, habiendo hecho lo mismo con el coche de la diligencia, se ha servido determinar S. M. que por todos los Gefes políticos y administradores de Correos se tomen cuantas medidas se juzguen necesarias para asegurar la correspondencia, siendo una de ellas la de mandar á los pueblos del tránsito auxilien á los Correos con bagajes, escoltas, avisos previos y demas, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, que irremisiblemente se deberá exigir en el caso de faltar en alguna manera al cumplimiento de lo que se les ordena.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, y que disponga lo conveniente para que en esa provincia tenga el mas exacto cumplimiento esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1822.

Seccion de Gobierno político. — A 16 de Setiembre de 1822.

REMPLAZO DEL EJERCITO. — Procédase con toda actividad á la ejecucion de lo mandado.

Debiendo hallarse cumplido en casi todas las provincias el primer período, que para la ejecucion del decreto de las Córtes de 8 de Junio último para el remplazo del Ejército se señala en el artículo 5.º del mismo, y siendo urgentísimo el puntual cumplimiento de cuanto en él se dispone, me manda S. M. que lo recuerde á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, para que haciéndolo asi estas Autoridades á los Ayuntamientos respectivos, y penetrados unos y otros de la importancia que el Gobierno da á este negocio, procedan con la actividad necesaria para cumplirlo, y eximirse de la responsabilidad que irremisiblemente se exigirá á los que por morosidad ó lentitud faltasen á este deber. Quiere tambien S. M.

que asi los Gefes políticos como las Diputaciones provinciales desplieguen toda la fuerza y vigor que les conceden las leyes, para que los sorteos en las capitales de las provincias se verifiquen con la misma puntualidad que en los demas pueblos, porque el descuido ó lentitud que en algunas se ha observado y observa sirve de pernicioso y criminal ejemplo en favor de aquellos, lo que no es mas que efecto de una débil contemplacion de parte de las Autoridades encargadas del cumplimiento de esta ley.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1822.

Seccion de Gobierno político. — Á 19 de Setiembre de 1822.

DEMARCACION DE TERMINO DE LOS PUEBLOS. — Dénse certificaciones de ellas, quedando los expedientes en la Secretaría del Despacho.

S. M. se ha enterado por el oficio del antecesor de V. E. de 30 de Julio último de haberle expuesto la Diputacion provincial la precision de que se le remita de esta Secretaría el expediente sobre señalamiento de término al Ayuntamiento de S. Lorenzo para poder llevar á efecto la Real orden de 15 de aquel mes, por la que S. M. se sirvió aprobar la demarcacion propuesta; y considerando que estos expedientes no deben salir de la Secretaría por ser los principales documentos sobre que ha recaido la resolucion de S. M.; que á los mismos pueblos les es mas conveniente que se guarden en el archivo de ella, una vez que se les faciliten los documentos que para resguardo de sus derechos les sean necesarios, y que es suficiente, asi para esto como para que se lleven á efecto los deslindes y amojonamientos, una certificacion que contenga la demarcacion aprobada; se ha servido S. M. resolver que por el archivo de la Secretaría se den las certificaciones necesarias, y que para que estas sean mas exactas y su despacho mas expedito, las Diputaciones provinciales comprendan en el informe con que deben remitir los expedientes al Gobierno la relacion de los linderos para que de ella se tome la certificacion, si hubiese merecido su propuesta la aprobacion de S. M.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y la de la Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1822.

Seccion de Fomento. — *A 22 de Setiembre de 182*

Formacion de libros de matrículas.

El ejercicio de todo Gobierno requiere el conocimiento de la existencia civil de los individuos que componen una Nacion. Sin este conocimiento en vano se premeditarán mejoras, se expedirán órdenes, ó se autorizarán providencias, que serán á menudo ineficaces, y á veces perjudiciales.

Inútil es por tanto inculcar á los Gefes políticos y Autoridades municipales la necesidad é importancia de contestar de un modo uniforme y legal la existencia y clases de los habitantes de los pueblos. De ella han de nacer los primeros datos seguros que pueden motivar providencias justas y benéficas de orden, de administracion, conservacion y fomento; y con ella se han de afianzar los derechos é intereses de los particulares y de la sociedad. Por lo cual, y atendidas razones tan trascendentales al bienestar de los pueblos, S. M. se ha servido decretar lo siguiente:

1.° Los Ayuntamientos tendrán un libro ó libros de matrículas numerados y foliados, en los que conforme al modelo que acompaña se asentarán los nombres y apellidos de todos los vecinos, con expresion de su edad, estado, condicion civil, suerte ú oficio. Tendrán tambien otro numerado y foliado, en el que con arreglo á notas firmadas por los párrocos se asienten los nombres y apellidos paterno y materno de los nacidos y muertos.

2.° En el primer mes de cada año, y en uno ó varios dias que se señalen y anuncien, se citarán al Ayuntamiento todos los que hayan entrado en el goce de los derechos de ciudadano, y asimismo los que hayan cumplido la edad prescrita para alistarse en la milicia. Estos últimos serán reconocidos y tallados, y los nombres de unos y otros inscritos en los libros de matrículas y demas que corresponda.

3.° Se formarán cuadernos de asientos para los domiciliados, que serán los que permanezcan en los pueblos algun tiempo con la intencion de fijarse en ellos; y tambien habrá asientos separados para los que se alisten en la milicia local voluntaria ó forzada, segun se ha prevenido por el artículo 3.° del decreto de 14 de Julio del presente año sobre el régimen, constitucion y servicio de la milicia nacional local.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1822.

Años de 1822, de 1823, de 1824 &c. . . . .
Barrio de tal. . . . . que comprende las calles tal. . . . . y tal . . . .

		Estado.			Condicion.			
	Edad.	Casado.	Viudo.	Soltero.	Vecino.	Ciudadano.	Suerte.	Oficio.
Antonio Fernandez Alama. .	30 años.	~~C~~. C.	~~V~~.	~~S~~.	V.	C.		
Jacinto Sanchez García. . .								

Claramente se entiende que las letras puestas debajo de cada casilla anuncian lo que corresponde al asiento del individuo; y si variase su estado, condicion ú ocupacion, es fácil tachar la letra anterior con una raya cruzada, como se ve en la letra primera C, y poner la que coresponda; por ejemplo, pasó uno del estado de soltero al de casado, se tacha la S., y se pone la C en la casilla primera: pasó al de viudo, se tacha la primera C, y se pone la V: vuelve al citado de casado, se pone una segunda C al lado de la primera tachada.

Los asientos de las dos últimas casillas se harán conforme al pliego general de estadística, y se asentarán debajo de la primera los comprendidos en las cinco primeras de aquel pliego, y debajo de la segunda los que ejerzan el modo de vivir de las tres siguientes.

Para que las variaciones de estas casillas puedan anotarse sin equivocacion se pondrán los nombres enteros, y se tacharán del mismo modo, por lo cual siempre se dejará un hueco como el de este modelo.

En las mudanzas de los individuos de un barrio á otro se tacharán los asientos en el primero, y se copiarán en el segundo.

En los asientos de cada barrio se dejará alguna hoja en blanco para las notas explicativas de los asientos que convenga extender.

Seccion de Fomento.— A 23 de Setiembre de 1822.

CONTRABANDO.— Cooperen á cortarlo todas las Autoridades.

Convencido el Rey de los incalculables males que resultan á la Nacion del escandaloso tráfico del contrabando que se hace en varias provincias de la Península, como tambien de lo ineficaces que han sido hasta el presente las medidas adoptadas para contener el comercio clandestino en notable perjuicio del de buena fe y del fomento de todos los canales de la riqueza nacional, no menos que de los ingresos de la Hacienda pública, disminuyéndose de este modo los productos que las Córtes han regulado de las rentas para cubrir las atenciones de la Nacion; S. M. ha tenido á bien resolver que los Gefes políticos hagan saber á todas las Autoridades municipales de las respectivas provincias de su mando que deben cooperar á la observancia de las leyes que prohiben el tráfico del contrabando, y que los Gefes políticos estan igualmente obligados á tomar todas las medidas conducentes para evitar los males de que se trata, poniéndose de acuerdo con los Intendentes, á fin de que recíprocamente se auxilien ambas Autoridades, para cortar el progreso de un tráfico tan perjudicial á la Hacienda pública, como á la moral de los pueblos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1822.

Seccion de Gobierno político.— A 26 de Setiembre de 1822.

FUERZA ARMADA.— Dése noticia de la costeada por las provincias.

Siendo urgente tener una noticia exacta de la fuerza armada y costeada por las provincias para atender á su tranquilidad, se ha servido el Rey mandar que á vuelta de correo manifieste V. S. la que en esa de su mando se hubiese levantado, ya sea en los términos prevenidos en la ordenanza de la Milicia nacional local aprobada últimamente por las Córtes, ó ya sea bajo cualquiera otra forma ó título, expresando la época de su organizacion; en inteligencia de que si aun no se hubiesen arreglado las compañías de que habla la referida ordenanza, dará V. S. noticia á S. M. de las diligencias que se esten practicando para el efecto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 26 de Setiembre de 1822.

ARMAMENTO PARA LA MILICIA NACIONAL LOCAL.—Distribucion de 500® rs.

De la cantidad asignada á este Ministerio por cuenta de su presupuesto en el mes de la fecha se han destinado á la compra de armamento para la Milicia nacional local 500® rs., en virtud de la autorizacion de las Córtes para emplear tres millones de reales en este objeto; y en la distribucion de aquella cantidad, que se ha hecho proporcionalmente entre todas las provincias, correspondieron á esa de su cargo.........rs., los cuales se satisfarán á V. S por el pagador de este Ministerio para su inversion precisa en el objeto indicado, de la cual deberá cuidar esa Diputacion provincial.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y gobierno, y que lo comunique á la Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1822.

Alicante.	10.827	Lugo.	11.271
Almería.	8.607	Madrid.	13.047
Avila.	5.055	Málaga.	13.047
Badajoz.	13.491	Murcia.	11.271
Barcelona.	15.711	Canarias.	7.717
Bilbao.	4.611	Orense.	13.491
Burgos.	9.051	Oviedo.	16.155
Cádiz.	12.603	Palencia.	5.499
Cáceres.	8.607	Palma.	9.051
Calatayud.	4.611	Pamplona.	8.607
Castellon.	8.163	Salamanca.	9.939
Chinchilla.	8.163	Santander.	7.719
Ciudad-Real. . . .	13.047	San Sebastian. . .	4.613
Córdoba.	14.823	Segovia.	6.387
Coruña.	14.823	Sevilla.	15.711
Cuenca.	13.047	Soria.	4.611
Gerona.	8.607	Tarragona.	8.607
Granada.	10.827	Teruel.	4.611
Guadalajara.	9.939	Toledo.	13.491
Huelva.	5.943	Valencia.	15.267
Huesca.	8.163	Valladolid.	7.719
Jaen.	12.159	Villafranca. . . .	3.767
Játiva.	7.275	Vigo.	14.379
Leon.	8.163	Vitoria.	3.279
Lérida.	5.943	Zamora.	6.387
Logroño.	8.163	Zaragoza.	13.935

Seccion de Fomento.—A 26 de Setiembre de 1822.

LIBROS DE MATRICULAS. —Cuidado que debe ponerse en su formacion.

Al dirigir á V. S. el adjunto decreto no necesito manifestarle lo mucho que conviene preparar y acelerar su ejecucion, que deberá estar realizada en todos los pueblos de la provincia para el 1.° de Enero del año próximo venidero, de lo que me dará V. S. parte en aquella fecha.

V. S. sabe que para el fiel y exacto cumplimiento de las providencias generales y de ejecucion duradera que emanan del Gobierno conviene muchas veces que los Gefes políticos las acompañen con instrucciones particulares que faciliten su inteligencia y aplicaciones. Felizmente la que encierra el adjunto decreto se funda en razones claras, y que tocan inmediatamente á los intereses de los particulares, lo que ha de disminuir las dudas á que se cree no dará tampoco lugar el modelo que acompaña. V. S. no obstante participará las que ocurran, manifestando en todo caso su dictamen sobre las circunstancias particulares que deban tenerse presentes para la mejor resolucion.

Se ha de suponer que el número de libros de matrículas será correspondiente á los vecindarios de los pueblos, y asi en algunos bastará un solo libro, en otros uno para cada barrio, y á veces se necesitará uno para cada manzana. La foliacion de los libros se ha de autorizar competentemente con la firma de uno de los Alcaldes y del Secretario de Ayuntamiento, y convendrá que en la portada de cada libro se asienten las fojas de que consta.

Excite V. S. el zelo y patriotismo de los Ayuntamientos, á fin de que uno de los dias del mes de Enero en que se hagan los asientos sea dia de fiesta, que se forme la Milicia local, acompañe á la misa parroquial á los nuevos vecinos y alistados, y se celebre la fiesta con diversiones y juegos propios del pais.

Ponga V. S. el mayor cuidado en que los párrocos den puntualmente á los Ayuntamientos las notas que se previenen, y que los vecinos les den tambien sin excusa alguna iguales avisos, obligando á ello por los medios que esten en sus facultades, y evitando toda ocultacion ó descuido en esta parte.

Todo lo que prevengo á V. S. para la mejor inteligencia y cumplimiento de la Real orden de la fecha de 22 del presente mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1822.

Seccion de Gobierno político. — A 29 de Setiembre de 1822.

REQUISICION DE CABALLOS. — Hágase en los distritos que aqui se expresan.

El Rey ha tenido á bien resolver que en todas las provincias que componen los distritos 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° se proceda á la requisicion de caballos útiles para el servicio militar, exceptuándose de ella solamente los de la Milicia nacional local voluntaria de caballería, bajo las formalidades de tasacion previa, recibo ó resguardo de que el dueño será satisfecho á su debido tiempo en la manera que disponga el Gobierno, y demas requisitos que sean indispensables para asegurar y legalizar la operacion, como tambien que las Diputaciones provinciales respectivas coadyuven al cumplimiento de esta medida que el bien público exige, poniéndose de acuerdo con los Gefes políticos, militares y civiles á quienes toque asimismo entender en su egecucion, á cuyo efecto se ha servido mandar que por los ministerios de Guerra y Hacienda se expidan las órdenes correspondientes á las Autoridades de su dependencia de las mencionadas provincias. Y siendo esa del cargo de V. S. una de las comprendidas en la anterior resolucion, la comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1822.

Seccion de instruccion pública. — A 30 de Setiembre de 1822.

ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS — Póngase en práctica el reglamento que acompaña, y dése noticia de sus ventajas ó dificultades que ofrezca.

Habiendo dado cuenta al Rey de la propuesta hecha por la Direccion general de estudios para que se circule á los Ayuntamientos constitucionales el proyecto de reglamento para escuelas de primeras letras que las Córtes han pasado al Gobierno, á fin de què oyendo á la misma Direccion le ponga en planta en cuanto parezca conveniente, hasta que pueda discutirse en las Córtes y aprobarse ó rectificarse segun corresponda; S. M. se ha servido resolver que se circule y ponga en práctica dicho proyecto de reglamento, observando las Autoridades las ventajas que proporcione, y dando parte á la Direccion de las dificultades que ocurran y merezcan la atencion superior, para que con presencia de estos datos pueda llevarse al grado de perfeccion posible el proyecto indicado, que por ahora debe considerarse interino y preparatorio del reglamento que se anuncia. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, acompañando 12 ejemplares del mismo proyecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1822.

PROYECTO

de reglamento general de primera enseñanza, que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la Monarquía española, aprobado interinamente por el Gobierno, á propuesta de la Direccion general de estudios, conforme á lo acordado por las Córtes en 29 de Junio próximo.

CAPITULO PRIMERO.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ADORNAR Á LOS MAESTROS, FORMA DE SUS EXÁMENES Y MODO DE NOMBRARLOS, DOTARLOS, REMOVERLOS Y JUBILARLOS.

Articulo primero. Las personas que aspiren á ser profesores de primera educacion han de reunir las circunstancias de tener buena vida y costumbres, adhesion á la Constitucion política de la monarquía, y la competente instruccion en los diferentes ramos que han de enseñar, y en el método de comunicar á los niños estos conocimientos.

Art. 2.° Los que se consideren adornados de estos requisitos y deseen enseñar en escuela pública, deberán ser examinados segun previene el artículo 15 del reglamento general de instruccion pública.

Art. 3.° El examen será público, y recaerá sobre todos los ramos que ha de enseñar, y se expresan en el artículo 12 del citado reglamento. Ademas se le harán las correspondientes preguntas, á fin de que á los examinadores no les quede duda de que el candidato posee el don precioso de comunicar á los niños los expresados conocimientos.

Art. 4.° Los títulos de maestros de primeras letras, ó profesores de primera educacion, se expedirán por la Direccion general de estudios, y serán de tres clases. Los unos se llamarán *locales*, y servirán para poder enseñar solamente en pueblos de la provincia donde se haya verificado el examen, y que no pasen de trescientos vecinos: otros, que se denominarán *provinciales*, servirán para poder enseñar en todos los pueblos de dicha provincia, inclusa su capital; y los otros, que se denominarán *generales*, servirán para poder enseñar en cualquier pueblo de la Monarquía española.

Art. 5.° Los exámenes que se celebren con el objeto de obtener títulos locales ó provinciales serán públicos, y se verificarán en las capitales de las respectivas provincias por una comision, que presidirá un individuo de la Diputacion provincial nombrado por la misma.

Art. 6.° La comision para el examen de los que soliciten ob-

tener título local se compondrá de tres profesores públicos de primeras letras, que se sacarán por suerte la víspera del dia en que se haya de verificar el examen entre todos los que existan en la capital de la provincia. Si en dicha capital no hubiese este número, la Diputacion provincial le completará con catedráticos de la universidad ú otros estudios aprobados, y en su defecto con las personas ilustradas que juzgue mas idóneas. El examen durará una hora.

Art. 7.° La comision para el examen de los que soliciten título provincial se compondrá de uno de los catedráticos de matemáticas de la universidad, que elegirá la Diputacion provincial, y de dos profesores de primeras letras, que se sacarán á la suerte la víspera del examen entre todos los profesores públicos de primera enseñanza que existan en la capital de la provincia. Si en la expresada capital no hubiese universidad, la Diputacion provincial nombrará un sugeto de su confianza que esté impuesto en las matemáticas para que supla la falta del mencionado catedrático. En el caso de no estar reunida la Diputacion cuando se haya de verificar el examen, y de que con anticipacion no haya designado el sugeto que ha de suplir dicha falta, será nombrado por el Gefe político en union con el individuo de la Diputacion nombrado por esta para presidir los exámenes. El tiempo de este examen será de hora y media.

Art. 8.° Todo individuo que aspire á ser examinado para obtener título local ó provincial lo hará presente á la diputacion de la provincia donde desee ejercer el magisterio, presentando una justificacion legal, hecha en el pueblo de su domicilio, de buena vida y costumbres, y de tener adhesion á la Constitucion política de la Monarquía española. La Diputacion dispondrá inmediatamente lo necesario para que sea examinado con arreglo á lo que se previene en este reglamento, sin que deje de verificarse el examen dentro de los ocho primeros dias de su presentacion. En el caso de no estar reunida la Diputacion provincial, se presentará el aspirante al diputado nombrado para presidir los exámenes, acompañando los documentos expresados; el cual, en union con el Gefe político, tomará las disposiciones oportunas para que se proceda al examen en la forma y tiempo indicado. El Alcalde primero constitucional suplirá la falta del diputado provincial en los casos de este artículo y de los anteriores.

Art. 9.° Cuando un aspirante haya solicitado obtener título provincial, y la junta examinadora, en virtud de los ejercicios, no le considere á propósito sino para obtenerle local, si el candidato pide que se le conceda de esta clase, la junta examinadora lo hará presente á la Direccion general de estudios, la que le expedirá el título local sin necesidad de pasar por otro examen.

Art. 10. Los que aspiren á obtener título general harán su solicitud á la Direccion general de estudios, presentando los documen-

tos que expresa el artículo 8.º La Direccion determinará lo conveniente para que sin dilacion sea examinado por una junta compuesta de dos maestros de primeras letras, sorteados entre seis, de dos catedráticos de universidad, sorteados entre seis, y del presidente, que será uno de los directores, ó un encargado por la Direccion: este examen durará dos horas. Si la junta examinadora le encontrase apto, lo hará presente á la Direccion, la que expedirá el título general.

Art. 11. Si la expresada junta no le encontrase apto para obtener título general, y le considerase acreedor á que se le expida título provincial ó local, lo hará presente á la Direccion general de estudios, la cual le expedirá el título á que la mencionada junta le haya considerado acreedor, en caso de pedirlo el interesado.

Art. 12. Los maestros que hayan obtenido anteriormente títulos de maestros de primeras letras por el extinguido consejo de Castilla se reputarán *generales*, y los que los hayan obtenido por las juntas ó Diputaciones provinciales se reputarán *provinciales*.

Art. 13. Los profesores que teniendo ya título *local* deseen adquirirle *provincial* se presentarán á nuevo examen, que se verificará por la comision de que habla el artículo 7.º, y con la certificacion de su aptitud se les despachará el título correspondiente.

Art. 14. Correspondiendo á los Ayuntamientos la eleccion de los maestros, cuando ocurra vacante, ó se trate de establecer de nuevo una escuela, harán que se pongan edictos en todos los pueblos de la provincia que sean cabezas de partido, y que se publique en los periódicos de la misma, y aun si es posible, en los de la capital de la Monarquía, expresando en el anuncio el vecindario del pueblo y la dotacion de la escuela, dando el término de dos meses para que los aspirantes puedan dirigir sus memoriales á la persona ó personas que el mismo Ayuntamiento designe en el anuncio.

Art. 15. En la eleccion los Ayuntamientos procurarán dar la preferencia á los maestros cuyos títulos sean *generales* sobre aquellos que los tengan *provinciales*, y á estos sobre los que los tengan *locales*.

Art. 16. En el caso de que no hubiese ningun pretendiente con título, el Ayuntamiento podrá nombrar interinamente á la persona que juzgue mas idónea; pero solo por el tiempo de dos años, término suficiente para que el sugeto elegido se pueda aplicar y adquirir los conocimientos necesarios para presentarse á examen. Si en dicho tiempo se examinase y fuese aprobado, al presentar el título se convocará á concurso conforme á lo prevenido en el artículo 14; pero en igualdad de circunstancias será preferido á los demas concurrentes el que habia servido la escuela interinamente.

Art. 17. Si hubiesen trascurrido los dos años sin haberse examinado el que en clase de sustituto haya desempeñado una escuela,

se procederá á nuevo concurso, y se hará la eleccion precisa é indispensablemente en los mismos términos que previene el artículo 15. Y en el caso de que no se presentase ningun pretendiente con título, queda el Ayuntamiento en plena libertad para elegir interinamente la persona que juzgue idónea, sin que pueda alegar preferencia el sugeto que haya regentado la escuela en estos dos años.

Art. 18. Si hubiesen trascurrido otros dos años sin haberse examinado el que en clase de sustituto haya desempeñado la escuela, se practicará otra vez lo prevenido en el artículo anterior, y se procederá del mismo modo si trascurriesen despues otros dos años, y asi sucesivamente.

Art. 19. Si durante el tiempo en que una escuela se desempeñe por un sustituto no examinado la solicitase un maestro con título, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á convocar á nuevo concurso en los términos que previene el artículo 14, y se hará la eleccion con arreglo al artículo 15.

Art. 20. Los maestros de primeras letras, que sin haber obtenido el competente título hayan sido nombrados anteriormente por los Ayuntamientos, se sujetarán al examen de maestro *local* ó *provincial* que les corresponda; y si antes de dos años no lo hubiesen verificado, se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 21. Todo maestro al tomar posesion de su destino prestará el juramento que previene el artículo 374 de la Constitucion ante el Ayuntamiento.

Art. 22. Cuando un Ayuntamiento notase alguna falta en el maestro de primeras letras, que sea de la naturaleza de aquellas que pueden perjudicar, bien sea al cargo de su enseñanza ó al ejemplo que siempre debe dar de buena conducta, el Ayuntamiento le llamará, le hará los cargos que resulten contra él, y le exhortará á que se enmiende. Si reincidiese, podrá reconvenirle el Ayuntamiento por segunda vez, é imponerle una multa rebajándole una parte del honorario, que no podrá exceder del tercio, ni por mas tiempo que el de seis meses, y que se aplicará al fomento de la misma escuela. Si esto no fuese suficiente y volviese á reincidir, el Ayuntamiento podrá removerlo, quedando á los maestros el derecho que les concede el artículo 17 del reglamento general de instruccion pública.

Art. 23. Pero si la falta comprometiese de una manera grave la moral y la decencia pública, quedará suspendido desde el instante en que se le justifique el hecho.

Art. 24. Será causa justa de separacion de un maestro el dar alguna prueba positiva de hecho de no ser adicto al sistema constitucional.

Se continuará.

Art. 25. Un maestro queda en completa libertad de poder pasar á otro pueblo cuando lo tenga por conveniente, si al tiempo de su nombramiento no se estipuló algo en contrario; en cuyo caso se deberá cumplir el convenio con la mayor exactitud.

Art. 26. El Ayuntamiento no podrá impedir al maestro el que pase, bien sea á la capital de la provincia, bien sea á la capital del reino, á examinarse para adquirir título superior al que tenga; y durante el tiempo necesario para verificar su examen y volver al pueblo le continuará satisfaciendo su honorario; pero si retardase su vuelta al pueblo por mas tiempo del prefijado sin alegar causa legítima á satisfaccion del mismo Ayuntamiento, podrá este considerar la escuela como vacante, y proceder al nombramiento de otro.

Art. 27. Antes de salir el maestro del pueblo en el caso que previene el artículo anterior, pondrá á su costa un sustituto á satisfaccion del Ayuntamiento.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales, al fijar la renta anual que deban gozar los maestros de escuelas públicas, tendrán en consideracion la importancia de este asunto para asignarles la mayor cantidad posible, y disponer lo conveniente para que se les satisfaga por meses con toda puntualidad y exactitud.

Art. 29. Cuando un maestro se imposibilite, la Diputacion provincial, con arreglo al artículo 18 del reglamento general de instruccion pública, determinará la jubilacion que ha de disfrutar; la cual, si lleva 15 años de servicio, podrá llegar á ser la mitad del honorario que disfrutaba; si lleva 25 años de servicio, podrá llegar á ser las dos terceras partes, y si lleva 35, podrá llegar á ser el sueldo por entero.

Art. 30. En cumpliendo 40 años de servicio se le jubilará con todo el sueldo, á no ser que él se halle en disposicion de continuar y se conforme con ello, en cuyo caso disfrutará un sobresueldo, que podrá llegar á ser la sexta parte del sueldo. Si despues se le jubilase, será únicamente con el sueldo entero, sin contar con el sobresueldo.

Art. 31. Las jubilaciones se satisfarán de la masa general de fondos que con destino á la enseñanza deberá haber en cada provincia; y el tiempo para la jubilacion se contará por el que haya desempeñado en propiedad el magisterio en escuela pública, aunque no haya sido en el mismo pueblo.

Art. 32. Cuando una Diputacion provincial juzgue oportuno establecer alguna escuela con arreglo á lo que previene el artículo 13 del reglamento general de instruccion pública, lo hará presente á la Direccion general de estudios, manifestando la extension que convenga dar en dicha escuela á cada uno de los ramos de enseñanza, para que la Direccion disponga lo conveniente acerca del modo de verificar la oposicion, y circunstancias que han de concurrir en los

opositores. Las Diputaciones procurarán que haya escuelas de esta clase á lo menos en las cabezas de partido.

CAPITULO II.

DE LA LOCALIDAD Y DISPOSICION QUE DEBEN TENER LAS ESCUELAS.

Art. 33. Se colocarán las escuelas en parages cómodos y ventilados, y en que por el menor tránsito de gentes sean mas silenciosos.

Art. 34. Por ningun título se permitirá que á una misma escuela concurran niños de ambos sexos, ni aun el que en una misma casa haya una escuela de niños y otra de niñas, á no ser que tenga diferente entrada, y si es posible por diferente calle.

Art. 35. En las poblaciones grandes en que, con arreglo al artículo 14 del reglamento general, debe haber diferentes escuelas, se distribuirán y situarán, conciliando todo lo posible la conveniencia pública.

Art. 36. No debiendo presentar las aulas un aspecto horroroso y aborrecible, no se colocarán ni usarán en ellas grillos, cadenas, corozas ni otros muebles de esta clase que puedan hacer mirar á los niños con horror los parages donde deben concurrir con gusto y permanecer con serenidad.

Art 37. Quedan abolidos los azotes y todo otro género de castigo contrario á la decencia y pudor. Se prohiben absolutamente las palmetas, tirones de orejas, palos, latigazos y todo golpe de mano de cualquier especie que sea.

Art. 38. El profesor podrá hacer hincar á los niños de rodillas, ponerlos en pie ó con las manos levantadas ó en un lugar separado, y usar otros castigos semejantes para corregir sus faltas; siendo el principal modo de corregirlos el dar aviso á los padres, tutores ó encargados para que los reprendan segun corresponda.

Art. 39. Los demas medios que sean conducentes para estimular á la aplicacion y aprovechamiento y otros castigos menores, como los de rebajar de clase y puesto al desaplicado, se expresarán en el plan metódico que se ha de seguir para comunicar la primera enseñanza.

Art. 40. En la fachada principal de todas las escuelas deberá estar hermosamente escrito el artículo 366 de la Constitucion.

Art. 41. El edificio en que se establezca la escuela se procurará por todos los medios posibles que presente una sencilla y noble magnificencia, y se distinga de los demas de la poblacion, á fin de que todos conozcan que se halla destinado al objeto mas grandioso é importante, y que mas influjo tiene en la prosperidad de los pue-

blos, y excite en todos el deseo de penetrar en aquel recinto de la inocencia y semillero de la virtud.

Art. 42. Como la disposicion interior de la escuela y el modo de llevar el libro de registro en que se anote la entrada de los niños, la época en que pasan á otra clase, y la en que salen de la escuela, tienen relacion con el sistema de enseñanza que se adopte, se expresará lo correspondiente á este asunto en el plan metódico que al efecto se publicará.

CAPITULO III.

CONOCIMIENTOS QUE SE DEBEN ADQUIRIR EN LAS ESCUELAS PUBLICAS.

Art. 43. En todas las escuelas públicas de primeras letras de la Monarquía española aprenderán los niños los conocimientos que se expresan en el artículo 366 de la Constitucion, y se especifican mas en el 12 del reglamento general de instruccion pública.

Art. 44. La extension que se debe dar á cada uno de los ramos que constituyen la primera enseñanza, y el método con que se han de explicar, se especificarán bien circunstanciadamente en el plan metódico citado: en el ínterin que se forma este plan la Direccion queda autorizada para plantear, extender y uniformar la enseñanza conforme al que ha presentado en su exposicion con el número 2.°, segun lo vayan permitiendo las circunstancias.

Art. 45. Se le hace particular encargo para que generalice en lo posible la enseñanza por medio de catecismos y otros libros que contribuyen á formar el corazon y el entendimiento de los niños en la parte religiosa, moral, política y económica del modo mas ventajoso.

Art. 46. Todo maestro, persona particular, corporacion ó autoridad que juzgue que la primera enseñanza puede recibir alguna mejora, ya sea en su totalidad, ó ya en alguno de los ramos que la constituyen, lo deberá hacer presente á la Direccion general de estudios, para que tomándolo en consideracion, se examine con la debida escrupulosidad, y se adopte la mejora si resultase efectiva.

Art. 47. Se declara como un servicio de la mayor importancia cuanto tenga relacion con la mejora del método de la primera enseñanza; por lo que, cuando alguna persona remita á la Direccion general de estudios algun escrito sobre este particular, la Direccion en este solo hecho reconocerá al menos que esta accion prueba de un modo nada equívoco que el autor del escrito es persona zelosa por el bien público. Y si de este escrito resultase alguna mejora efectiva, la Direccion remunerará al autor por cuantos medios esten en sus atribuciones; y cuando la utilidad que resulte sea de tal importancia que su recompensa no esté en los límites de las facultades de la

Direccion, lo hará presente al Gobierno, para que bien sea por sí ó impetrando la cooperacion de las Córtes, se proporcione al benemérito autor del escrito el premio correspondiente, y que por ningun título se le defraude del honor y recompensa á que se haya hecho acreedor.

Art. 48. Con este mismo objeto y para promover la ilustracion nacional, la Direccion general de estudios en la memoria que con arreglo á la facultad 7.ª expresada en el artículo 101 del reglamento general de instruccion pública debe presentar á las Córtes, hará mencion de cuantos escritos se le hayan dirigido con este objeto, y de las ventajas que en su consecuencia hayan resultado.

CAPITULO IV.

DE LOS EXAMENES PUBLICOS DE LOS NIÑOS.

Art. 49. De dos en dos años se tendrán exámenes públicos en todas las escuelas de la Monarquía española.

Art. 50. Estos exámenes se celebrarán con todo el aparato y la economía posibles; asistiendo no solo todas las Autoridades, sino todas las personas de luces y conocimientos, tanto del pueblo como de los comarcanos, que puedan contribuir á solemnizar un acto de tanta importancia.

Art. 51. A los que mas sobresalgan en los exámenes se repartirán premios, los cuales consistirán en dar á los niños aquellos libros que les puedan ser mas útiles en lo sucesivo, como cartillas de agricultura si aspiran á ser labradores, cartillas ó libros relativos á artes ú oficios si su genio, inclinacion y circunstancias les llaman á ser artistas, ó libros de los diversos ramos de la literatura, segun la carrera á que cada uno se dirija; destinándose siempre como premio una Constitucion bien encuadernada para el que mas sobresalga en el catecismo de la doctrina cristiana y obligaciones civiles.

Art. 52. El resultado de estos exámenes se pasará á la Diputacion provincial, para que en la exposicion que haga á la Direccion general de estudios, con arreglo á lo que se previene en el artículo 59 de este reglamento, hable con separacion de dicho resultado.

CAPITULO V.

DE LAS ACADEMIAS DE LOS PROFESORES.

Art. 53. En todo pueblo que haya tres ó mas maestros públicos de primeras letras se formará una academia ó colegio académico, que tendrá el mismo objeto que el establecido en la corte.

Art. 54. Este colegio será presidido por un individuo del Ayun-

tamiento nombrado por él mismo; y el que se establezca en la capital de la provincia será presidido por un individuo de la Diputacion provincial nombrado por la misma.

CAPITULO VI.

DE LA COMISION DEL AYUNTAMIENTO PARA ARREGLO DE LAS ESCUELAS.

Art. 55. Para que la Direccion general de estudios pueda desempeñar debidamente en lo respectivo á la primera enseñanza lo que se previene en la facultad 7.ª, artículo 101 del reglamento general de instruccion pública, en todos los pueblos una comision del Ayuntamiento nombrada por él mismo, en union con el maestro de cada escuela, formará en los quince primeros dias del mes de octubre un estado, en que se manifieste el número de niños que asisten á la escuela, especificando los que se hallen en cada clase, los que hayan entrado posteriormente al formado el año anterior, los que hayan salido despues de haber adquirido la competente instruccion, y los que hayan salido antes, expresando el motivo, asi como si asisten á la escuela todos los niños del pueblo; y en caso de que no, se manifestará la causa: los efectos que existan en la escuela, los que falten ó sean necesarios; si la escuela se halla con los requisitos que prevenga el plan metódico de enseñanza, con todo lo demas que crea conducente para que se forme una idea completa del estado que presenta la escuela.

Art. 56. Para que en todos estos estados se guarde la debida uniformidad, se extenderán con arreglo al modelo que se acompañará en el plan metódico de enseñanza.

Art. 57. En estos estados se expresará el término medio del tiempo que gasten los niños en aprender á leer, en aprender á escribir, en aprender á contar; y tambien el término medio del tiempo que hayan gastado los niños en completar su enseñanza; pero al hallar este último término medio no se tendrá en consideracion el de los niños que hayan entrado en la escuela con algunos principios, sino solo aquellos que hayan entrado sin ningun conocimiento.

Art. 58. Inmediatamente que la expresada comision haya desempeñado su encargo presentará su trabajo al Ayuntamiento, á fin de que, con las observaciones que tenga á bien hacer, lo dirija á la Diputacion provincial sin la menor dilacion; en el concepto de que el dia 31 de Octubre á mas tardar deberá hallarse en la Diputacion; y de no verificarse asi, la Diputacion provincial exigirá irremisiblemente la responsabilidad al Ayuntamiento.

Art. 59. Inmediatamente que lleguen estos estados á la Diputacion provincial, se reunirán los que correspondan á cada partido

de la provincia, y se formará uno general de cada partido con arreglo al modelo que se presentará en el plan metódico de enseñanza; en seguida de todos los estados de los partidos formará la misma Diputacion uno general con arreglo al modelo que tambien se presentará en dicho plan; añadiendo la Diputacion cuantas observaciones crea conducentes para mejorar y perfeccionar cada vez mas el ramo de la primera enseñanza. Para el dia 1.° de Diciembre sin falta deberán estar en poder del Gefe político los estados de cada partido y el general de toda la provincia, con las observaciones que la Diputacion provincial tenga por conveniente hacer á la Direccion general de estudios.

Art. 60. Los Gefes políticos dirigirán estos estados á la Direccion general de estudios, haciendo al mismo tiempo las observaciones que crean oportunas, á fin de que si hay abusos se remedien, y se procure por todos los medios posibles no omitir ninguna diligencia que pueda conducir á perfeccionar el ramo de la primera enseñanza; en el concepto de que para el dia 1.° de Enero han de estar precisa é indispensablemente en la Direccion general de estudios todos los trabajos relativos á las provincias de la península, y el 1.° de Febrero los de las islas adyacentes.

Art. 61. Los estados que presenten los pueblos se conservarán en la Diputacion provincial, la cual tomará desde luego cuantas providencias esten en sus atribuciones, tanto para remediar los abusos que se noten, como para surtir á la escuela de lo que falte.

Art. 62. Inmediatamente que lleguen estos estados á la Direccion general de estudios, se examinarán con la mayor escrupulosidad, y se formará uno general, que deberá acompañar á la memoria que ha de presentar á las Córtes.

Art. 63. En dicha memoria se harán presentes las providencias que deba tomar el Congreso para completar, mejorar y perfeccionar la enseñanza; y por separado se hará otra exposicion al Gobierno de las providencias que deba tomar en el concepto de la Direccion, y esten en sus atribuciones, tanto para remediar los abusos como para que las escuelas esten bien surtidas de lo indispensable.

Art. 64. Con la exposicion á las Córtes se acompañará copia da la del Gobierno, á fin de que las providencias que emanen del Congreso sean dictadas con noticia de lo que se ha hecho presente al Gobierno por la íntima conexion que deben tener en este ramo las providencias de ambos poderes.

Art. 65. En los artículos de este capítulo se harán las modificaciones convenientes por lo relativo á ultramar, cuando se hallen establecidas las subdirecciones de estudios, y propongan lo que consideren oportuno en atencion á la situacion de aquellas vastas regiones.

CAPITULO VII.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS MUGERES.

Art. 66. En las escuelas de niñas se seguirá en un todo el mismo plan, sistema y orden que en las de niños en la parte de instruccion literaria.

Art. 67. Por las mañanas se enseñará á todas la parte literaria, y por la tarde las grandecitas se dedicarán á las labores propias del sexo, y las demas seguirán su instruccion en la parte literaria; pero sin perjuicio de que en esta parte se haga alguna variacion ó modificacion cuando lo exijan las circunstancias del pueblo ó del local.

Art. 68. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán nombrar un cierto número de señoras, de aquellas que tengan mas zelo por el bien público é instruccion, para que vigilen las escuelas de las niñas.

Art. 69. Los exámenes y visitas de las escuelas de niñas se verificarán tambien de dos en dos años, y en la misma forma y por la misma comision que en las de los niños.

CAPITULO VIII.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 70. La Direccion general de estudios, en virtud de la primera facultad que le concede el artículo 101 del reglamento general de instruccion pública, tomará cuantas providencias crea conducentes para cerciorarse de la puntual observancia de este reglamento.

Art. 71. Si observase alguna infraccion de él, la corregirá, usando para ello de todas las facultades que por este ó el general de instruccion pública ó el suyo particular se le conceden; y si estas no son suficientes, lo hará presente al Gobierno para que exija la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 72. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este reglamento se consultarán á la Direccion, la cual las resolverá cuando no presenten dificultad; pero si la presentasen, las expondrá al Gobierno para que las resuelva por sí, ó las remita á las Córtes para su resolucion, segun lo exija su naturaleza.

Seccion de Beneficencia y Sanidad. — A 30 de Setiembre de 1822.

FIEBRE AMARILLA. — Para impedir su propagacion, tómense las providencias que se expresan.

Al Gefe político de la provincia de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

Por el oficio de V. S. de 24 del actual, número 987, y por la copia y circular impresa que acompañan, se ha enterado el Rey de las providencias tomadas de acuerdo de esa Junta superior de Sanidad para impedir se propague el contagio de la fiebre amarilla que se ha manifestado en esa ciudad y en la del puerto de Santa María; y en su vista, y conformándose S. M. con el dictamen de la Junta superior de Sanidad del reino, se ha servido resolver que á fin de lograr sofocar aquel mal en su origen, y para la debida proteccion de la salud de las embarcaciones surtas en ese puerto, se las mantenga en la posible incomunicacion con el pueblo; que la Aduana no despache guias de efectos susceptibles de contagio para su embarque con destino á otros puertos de la Monarquía; que en las patentes de sanidad se haga la correspondiente indicacion de esta novedad, y finalmente que con expresion de las providencias indicadas, se comunique, como lo egecuto con esta fecha, á todas las Juntas superiores litorales la oportuna noticia de este incidente, á fin de que á las embarcaciones procedentes de Cádiz hagan observar una cuarentena de 20 dias, con encargo á las del Mediterráneo que á las de aquella direccion que en su travesía ó durante la cuarentena sufrieren algun accidente de muerte ó enfermedad de fiebre amarilla, las hagan salir á expurgarse en el lazareto de Mahon; y á la de Sevilla que por ningun título permita el tránsito en los pueblos de su provincia de viageros procedentes de los puertos de Cádiz, sino que les hagan retroceder á los de su originario destino donde quiera que se les encuentre, ó para seguir su jornada se les haga pasar á propias expensas la cuarentena y expurgo de equipages y demas géneros contagiables por el mencionado espacio de 20 dias.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales. — A 30 de Setiembre de 1822.

CORREOS EXTRAORDINARIOS. — Los Alcaldes y Ayuntamientos podrán expedirlos en los casos que se expresan.

Considerando el Rey lo conveniente que es en las actuales circunstancias hacer extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales la facultad concedida á los Gefes políticos y Comandantes de armas para despachar correos extraordinarios por cuenta del ramo de Correos, ha tenido á bien S. M. autorizar á dichos Alcaldes y Ayuntamientos para la expedicion de extraordinarios cuando se trate de puntos relativos únicamente á persecucion de facciosos, pero de ningun modo para otros asuntos, debiendo abonarse por Correos los gastos que se originen en el indicado servicio.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, y que lo haga saber á los Ayuntamientos de la provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.— A 1.º de Octubre de 1822.

Proporciónese trabajo en las obras públicas bajo las reglas que se expresan.

Deseando el Rey que en el próximo invierno se proporcione trabajo en las obras públicas á los honrados jornaleros que por haberse concluido las labores del campo quedan sin ocupacion en aquella estacion; y queriendo S. M. al mismo tiempo conciliar esta medida con la utilidad del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los Ayuntamientos constitucionales promuevan la construccion, reparacion y mejora de los caminos rurales y de travesía de su respectivo territorio.

2.º Que si para costear estas obras no tienen fondos suficientes los Ayuntamientos, propongan inmediatamente los arbitrios menos gravosos para llevarlas á ejecucion á las Diputaciones provinciales, que estan autorizadas para concederlos por los artículos 4.º y 5.º del decreto de las Córtes de 29 de Junio último, cumpliendo á su debido tiempo lo que dispone el artículo 7.º del mismo decreto.

3.º Que las Diputaciones provinciales para la concesion de arbitrios eviten la formacion de expedientes generales que la retardarian notablemente.

Y 4.º Que las obras se ejecuten en los términos que á juicio de las Diputaciones sean mas económicos, debiendo preferirse para trabajar en ellas, cualquiera que sea el método que se adopte, á los jornaleros naturales ó vecinos de los pueblos que las emprendan.

Lo comunico á V. S. de Real orden para que participándolo á esa Diputacion provincial, disponga su cumplimiento; en el concepto de que S. M. quiere que á los Ayuntamientos se les prefije un breve término para promover las obras, y proponer los arbitrios con cuyos productos han de ejecutarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1822.

Seccion de Correos, Caminos y Canales.— A 2 de Octubre de 1822.

Los remates de las obras de Caminos y Canales, y los de Portazgos y Pontazgos se han de celebrar ante los Gefes políticos.

El Rey se ha servido resolver que los remates de las obras na-

cionales de Caminos y Canales que deban sacarse á pública subasta para ejecutarse á destajo ó por empresa, y los de los Portazgos y Pontazgos que se pongan en arrendamiento, se celebren precisamente ante los Gefes políticos, ó ante los individuos que al efecto comisionen de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, pasándoles previamente los pliegos de condiciones con que hayan de celebrarse las contratas, para que los examinen en la parte económica, oyendo el dictamen de la Diputacion provincial si estuviese reunida, y que hallándolos arreglados, procedan á la formacion del expediente de subasta con las formalidades y requisitos que previenen las leyes.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1822.

Seccion de Fomento.—A 3 de Octubre de 1822.

Cúmplase en el término de un mes lo mandado en razon de los descubiertos de las Subdelegaciones encargadas del ramo de pósitos.

Con fecha de 20 de Enero de 1821 se expidió por esta Secretaría de mi cargo la Real orden que sigue:

Hallándose en descubierto muchas de las Subdelegaciones á quienes estaba encargado en las provincias el ramo de pósitos de las cantidades con que estos contribuian con el título de contingente para pago de sueldos y oficinas, como igualmente de la mitad de existencias de los mismos que se mandó exigir por Real orden de 24 de Enero del año próximo anterior; ha resuelto el Rey que V. S., de acuerdo con esa Diputacion provincial, proceda inmediatamente á la averiguacion de dichos descubiertos por medio de las cuentas de los pueblos aprobadas y finiquitadas, ó de cualquiera otro que tenga por conveniente, recaudando lo que resultare en poder de los Subdelegados ó de otras personas, y conservándolo en el Depositario de la Diputacion, bajo su responsabilidad, hasta que se resuelva lo conveniente sobre su aplicacion, dando aviso de las cantidades recaudadas Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Posteriormente y con fecha 3 de Agosto del mismo año se recordó su cumplimiento, á fin de que á la mayor brevedad posible se remitiese la noticia pedida en aquella; y como no haya tenido efecto sin embargo de ser pasados cerca de dos años, ha resuelto S. M. que los Gefes políticos de las provincias cumplan con lo mandado en la Real orden inserta en el improrogable término de un mes, contado desde esta fecha.

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga su pun-

tual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1822.

Seccion de Gobierno político.—A 3 de Octubre de 1822.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.—Se devuelven los expedientes sobre sus sueldos, á consecuencia de lo dispuesto por las Córtes.

Habiendo dado cuenta á S. M. del expediente general formado en esta Secretaría, dirigido á fijar ciertas reglas por las cuales se gobernasen los Ayuntamientos en los aumentos que acordaren en los sueldos de sus Secretarios, y las Diputaciones provinciales en su aprobacion para que pudiese recaer con mas facilidad y conocimiento la del Gobierno prevenida en el artículo 21, capítulo 1.° del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813, y teniendo presente S. M. el decreto de 29 de Junio último, en que autorizan las Córtes á las Diputaciones provinciales para que puedan aprobar los presupuestos de gastos públicos ordinarios que deben hacerse á costa de los fondos de propios y arbitrios; se ha servido resolver que devolviéndose á las Diputaciones provinciales á que corresponden los expedientes sobre aumento de dotacion á los Secretarios de Ayuntamientos, que se reservaban en esta Secretaría hasta la resolucion del citado expediente, usen las Diputaciones respecto al tiempo trascurrido de las facultades que por el referido decreto de 29 de Junio se les concede para lo sucesivo.

(Para las provincias que tienen expediente el pie siguiente:)

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo los recursos de esta especie que se hallan en esta Secretaría, correspondientes á los pueblos de la antigua provincia de que esa ciudad era capital, para que reservando V. S. los que pertenecen á los que ahora son de su provincia, remita los demas á aquellos á que corresponden. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1822.

(Para las que no los tienen:)

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que los expedientes de esta naturaleza existentes en la Secretaría se remiten á los respectivos Gefes políticos de las capitales que lo eran de las antiguas provincias, para que los distribuyan entre aquellas á que ahora pertenecen. Dios &c. Madrid 3 de Octubre de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad. — *A 4 de Octubre de 1822.*

CONTAGIO. — Encárgase la vigilancia para evitarlo.

El Gefe político de la provincia de Málaga ha dado parte al Gobierno de que la Junta superior de sanidad de dicha provincia habia dispuesto que el corsario guarda-costa del capitan Bayona pasase al lazareto de Mahon á hacer cuarentena, por haber sido reconocido por el navío y fragata de guerra francesa que cruzan frente de las playas de Velez y Nerja, y que han tenido comunicacion con Tanger; S. M. se ha servido aprobar aquella determinacion de la Junta superior de sanidad de Málaga, y me ha mandado que reencargue á todos los Gefes políticos de las provincias litorales la mayor vigilancia y cuidado con todas las embarcaciones que lleguen á nuestros puertos, y hayan tenido la menor comunicacion con los indicados buques franceses, no solo para impedir la introduccion del contagio, sino tambien para evitar el desembarco de efectos de guerra ó de otra cualquiera clase, y descubrir al mismo tiempo si conducen alguna correspondencia que tenga por objeto alterar la tranquilidad pública de sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1822.

Seccion de Beneficencia y Sanidad. — *A 10 de Octubre de 1822.*

Dénse las noticias y egecútense las disposiciones que aqui se expresan para el arreglo de los gastos del ramo de sanidad.

Debiendo existir en esta Secretaría de mi cargo los datos necesarios para formar el presupuesto general de los gastos del ramo de sanidad; y para establecer al mismo tiempo la correspondiente uniformidad en el modo con que deben presentarse las cuentas de dicho ramo por las Juntas superiores de provincia, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1.° Cada Junta superior remitirá una noticia de los empleados que sean absolutamente precisos, informando al mismo tiempo si este servicio podrá ser desempeñado por sugetos que gocen sueldo por otros destinos, y la gratificacion que convendrá señalarles por este trabajo extraordinario.

2.° Expresarán la planta de las oficinas de las Juntas municipales de las poblaciones marítimas con habilitacion á comercio de primera y segunda clase de su respectivo distrito, dividiéndola en empleados de tierra y dependientes de mar; en el supuesto de que bajo

la nomenclatura de los primeros se comprende la oficina de la casilla del puerto, y los individuos de su servicio á las órdenes del vocal semanero y de la misma Junta; como tambien los empleados del lazareto de expurgo donde le hubiere. Y los dependientes de mar se consideran todos los destinados bajo cualquier concepto al servicio marítimo, como son el cabo ó cabos, médico ó médicos, intérprete, patron y marineros de la falúa de visita, y los de cualquiera otra embarcacion del mismo servicio.

3.° Al extender la nómina de dichos empleados se dará razon de su necesidad, expresándose el sueldo de dotacion fija que habrán de percibir á cargo del Gobierno con absoluta prohibicion de otros gages, adealas ni gratificaciones; y se acompañará relacion de los barcos precisos para el servicio con el presupuesto del costo de adquisicion de aquellos cuya compra sea inevitable, y de la conservacion de ellos y de los existentes.

4.° Para proporcionar un fondo de que satisfacer estas atenciones señalarán un plan de exacciones calculado con la correspondiente distincion de barcos extrangeros á nacionales, y de su respectiva medicion de toneladas en derecho de visita, de fondeo, de lazareto por expurgo y depósito de efectos; y por estancia de personas, derechos de expedicion de patentes y boletas de sanidad, cálculo del valor de multas &c.; y del conjunto de estas partidas se hará una regulacion de su importe anual.

5.° Asimismo en las Juntas municipales de los puertos de 3.ª y 4.ª clase de habilitacion á comercio, donde el Secretario de Ayuntamiento deberá serlo de estas Juntas, se fijará tambien su estipendio anual, el de los empleados del servicio marítimo, reducido á lo mas preciso, y costo del bote de servicio, ya fuere propio ó arrendado, con expresion del cálculo de los productos de sanidad.

6.° Para la recaudacion é intervencion de los referidos productos se creará cada año de entre los vocales de las mismas Juntas una comision compuesta de un Tesorero depositario, de un Contador, y del Secretario que haga de Interventor.

7.° Finalmente, del contesto de todas estas noticias formará cada Junta superior un estado circunstanciado, claro, facil y sucinto, especificando separadamente sus gastos anuales, y los particulares de cada municipal de su distrito, y el cálculo de sus respectivos productos; el mencionado estado será ilustrado con las notas y advertencias que se juzguen oportunas.

Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1822.

Seccion de Gobierno político. —— *A 14 de Octubre de 1822.*

DESERTORES. — Cuiden los Ayuntamientos de perseguirlos con toda eficacia.

Enterado el Rey de la tibieza con que por parte de las Autoridades locales de algunos pueblos se persigue á los desertores del Ejército permanente y Milicia nacional activa, autorizando por este medio y de un modo indirecto un crimen que se repetirá con tanta mas frecuencia, cuanta mayor sea la impunidad de los delincuentes; se ha servido mandar S. M. que prevenga á V. S., para que lo haga entender á los Ayuntamientos de esa provincia, que bajo su responsabilidad persigan con la mayor eficacia y constancia á los desertores, empleando V. S. contra los que sean morosos en cumplir este encargo toda la severidad que las leyes dan á su autoridad para hacerlas ejecutar y cumplir, y persuadiéndoles al mismo tiempo que no solo faltan á ellas en no verificarlo, sino que en cierto modo concurren á la ruina absoluta de los mismos que creen protegen, que ordinariamente del crimen de desercion pasan á cometer otros que son consiguientes al primero cometido.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1822.

Seccion de Fomento. —— *A 18 de Octubre de 1822.*

Las Sociedades económicas mantengan correspondencia recíproca.

Habiendo llegado á noticia del Rey que algunas Sociedades económicas se han desentendido de las invitaciones que se les han hecho por la de la ciudad de Córdoba, á fin de que suministrasen luces y noticias acerca de varios objetos del instituto de estas corporaciones; se ha servido S. M. resolver que se haga saber á todas las Sociedades económicas la necesidad de que se pongan en exacta y recíproca correspondencia, respecto á los diferentes objetos de sus atribuciones, comunicándose las noticias que sobre ellos adquiriesen, y perfeccionar sus adelantos. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1822.

Seccion de Fomento. — *A 19 de Octubre de 1822.*

Remítanse las listas que se expresan para formar el *Nomenclator* de los pueblos de la Península.

Siendo necesario en las oficinas y establecimientos públicos tener un Nomenclator circunstanciado de los pueblos de la Península, y conforme á la nueva division de sus provincias, ha resuelto el Rey que V. S. remita á la mayor brevedad listas de los nombres de los partidos y pueblos de la provincia de su cargo, arregladas en la forma siguiente. Se encabezarán con el nombre de la provincia y el del distrito. Despues se asentará el de un partido, y á él corresponderán los asientos de los nombres de todos los Ayuntamientos que comprenda, y en la casilla de cada Ayuntamiento se pondrán los nombres de los pueblos que toquen á su jurisdiccion, notando su Obispado si es distinto del de la provincia, y se señalarán las leguas de distancia que hay de las cabezas de partido á la capital, de los pueblos de Ayuntamiento á aquellas, y á estos desde cada uno de los pueblos de su jurisdiccion, todo conforme al modelo adjunto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1822.

PROVINCIA DE   DISTRITO MILITAR.

LISTA ALFABETICA de los Partidos que contiene esta Provincia, Ayuntamientos constitucionales que componen cada Partido, y Pueblos de que consta cada Ayuntamiento, con expresion del Obispado á que pertenece cada pueblo.

Partido.	Ayuntamiento constitucional.	Pueblos que componen el Ayuntamiento.	Obispado á que pertenecen estos pueblos.	Distancia de la cabeza de partido á la capital de la Provincia.		Distancia de la cabeza del Ayuntamiento á la del Partido.		Distancia de los pueblos á la cabeza del Ayuntamiento.	
				Leguas.	Cuartos.	Leguas.	Cuartos.	Leguas.	Cuartos.